

# **LAS LENGUAS COOFICIALES EN EL AULA, Y SU USO DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

M.<sup>a</sup> DEL PILAR MOLERO MARTÍN-SALAS

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CASTELLANO Y DEMÁS LENGUAS OFICIALES: SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA. 2.1. En cuanto al castellano. 2.2. En cuanto a las demás lenguas. 2.3. El elemento definitorio de la oficialidad. 2.4. ¿Cooficialidad igualitaria o jerárquica? 2.5. La cooficialidad como garantía institucional. 3. LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y LA INCORPORACIÓN DE LAS LENGUAS OFICIALES A LA ENSEÑANZA. 3.1. Concepto y etapas de la normalización lingüística a la luz de la jurisprudencia. 3.2. La normalización y sus previsiones educativas. 3.3. Desnormalizando lo común. 4. EL DEBER DE CONOCER LA LENGUA EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA. 5. LA LENGUA VEHICULAR EN LA ENSEÑANZA. 6. IDA Y VUELTA DEL CASTELLANO COMO LENGUA VEHICULAR. 7. EL RETO DEL BILINGÜISMO EN LA PRÁCTICA EDUCATIVA. 7.1. Escasas referencias al castellano. 7.2. De la conjunción a la inmersión lingüística. 7.3. Consecuencias de la inmersión lingüística y derechos afectados. 8. CONCLUSIONES.

Fecha recepción:  
Fecha aceptación:

# LAS LENGUAS COOFICIALES EN EL AULA, Y SU USO DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO<sup>1</sup>

M.<sup>a</sup> DEL PILAR MOLERO MARTÍN-SALAS<sup>2</sup>

Universidad de Castilla-La Mancha

## 1. INTRODUCCIÓN

La riqueza cultural de España es incuestionable. De norte a sur y de este a oeste, nos encontramos una variada oferta de tradiciones, gastronomía, paisajes... y a pesar de esta diversidad, existen nexos de unión que nos permiten seguir reconociéndonos como Estado, como unidad. Uno de estos nexos es sin duda la lengua, el castellano<sup>3</sup>, única oficial para todo el territorio. Precisamente, la lengua también es un ejemplo vivo del pluralismo que ofrece nuestro país, es por ello que la Constitución (en adelante, CE), en su artículo 3, además de reconocer el castellano como lengua oficial del Estado, prevé la posibilidad de que el resto de lenguas también puedan serlo; si así lo desean sus respectivos territorios. «Ciertamente, uno de los activos especialmente interesantes del patrimonio cultural español, es el plural acervo lingüístico de hablas minoritarias, que, con el idioma castellano, común no sólo de los españoles, sino al conjunto de pueblos de raíz hispana, vehicula socialmente la comunicación verbal y/o escrita...»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es resultado del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades RTI2018-096103-B-100 «Enseñar la Constitución. Educar en democracia», aprobado en la Convocatoria I+D+i «Retos de investigación» correspondiente a 2018.

<sup>2</sup> Profesora Contratada Doctor de Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, UCLM. Email: mariapilar.molero@uclm.es. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-0053-1592>.

<sup>3</sup> Se recomienda la lectura de la obra *Gente de Cervantes*, pues cuenta, de manera amena y divertida, «...el modo en que cierta gente logró que un romance surgido en el norte de la península Ibérica ocupara, el cabo de miles de años, un puesto entre las grandes lenguas del mundo...la historia de nuestra lengua, su nacimiento y expansión, su llegada a América, su difusión tras la emancipación americana y su convivencia con el árabe en tiempos de la Reconquista... Lodares, J. R. (2001). *Gente de Cervantes*. Madrid. Taurus.

<sup>4</sup> Barcia Lago, M. (2021). *Soberanía Nacional y lengua. Constitución española y cooficialidad lingüística*. Madrid, Dykinson, p. 13.

La diversidad lingüística forma parte de nuestro patrimonio, sin embargo, no son pocos los conflictos jurídicos, políticos y sociales que se producen por tal motivo, y puesto que en un trabajo de estas características no podría referirme a todos ellos, ni si quiera de manera sucinta, centraré el análisis en un ámbito concreto, el educativo.

El objetivo general de este trabajo será analizar el sistema de cooficialidad vigente en nuestro Estado, si bien centrando el estudio en la forma en cómo se regula la diversidad lingüística en el marco de la enseñanza.

La importancia de la educación es indiscutible. El propio artículo 27 de la CE establece cuál debe ser el objeto principal de la educación: el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Además, de manera más concreta, hay que tener en cuenta que la educación supone que el alumnado debe adquirir los conocimientos propios de la asignatura y nivel que se está cursando.

La diversidad lingüística, y el reconocimiento de un sistema cooficial, deben entenderse como algo que enriquece, que suma, y por tanto regularse e interpretarse a la luz de los objetivos que la educación debe cumplir.

Dejando atrás la hegemonía del castellano, propia de otros tiempos, la llegada de la CE pone en marcha una regulación más acorde con un Estado democrático, diverso y avanzado. Se trata de dar a las lenguas regionales el lugar que les corresponde, que puedan ser estudiadas, usadas, y que tal riqueza cultural quede protegida. Gran parte de ellas son incorporadas a los Estatutos de Autonomía (en adelante, EEAA) como lenguas oficiales, y se incorporan al sistema educativo como materia obligatoria de estudio.

Veremos a lo largo del trabajo que se habla de equilibrio, de paridad, se trata de alcanzar un bilingüismo perfecto, de tal forma que en los territorios en los que conviven varias lenguas (normalmente dos), se tenga un conocimiento pleno de ambas; sin preferencia de una sobre otra. Sin embargo, como decía unas líneas más arriba, la diversidad de lenguas siempre ha sido foco de conflictos.

Si bien la normalización lingüística surge ante la necesidad de proteger a las lenguas regionales, y fomentar su uso y conocimiento frente al castellano, da la sensación que los territorios han querido ir un poco más allá, de tal forma que se han volcado en exceso en la protección de su lengua, empezando a producirse un cierto abandono del castellano. Dicha problemática se ha agudizado tras la entrada en vigor de la última ley de educación<sup>5</sup>, que omite la referencia expresa al castellano como lengua vehicular en la enseñanza, la cual sí aparecía en la anterior ley educativa.

Si bien el análisis que aquí se realiza pretende serlo de cualquiera de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) con lengua cooficial, las alusiones a Cataluña serán mucho más numerosas, no solo por la famosa Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) pronunciada respecto a su Estatuto de Autonomía (en ade-

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

lante, EA)<sup>6</sup>, sino porque gran parte de los conflictos en la materia se han producido en dicho territorio, y por tanto han dado lugar a numerosa jurisprudencia al respecto.

El profesor Punset Blanco considera que «volver a ocuparse del régimen constitucional del plurilingüismo es pisar de nuevo el desolado páramo de lo inútil»<sup>7</sup> —y admitiendo que posiblemente pueda llevar razón— la importancia, la actualidad y la siempre inacaba polémica que rodean al tema, convierten a los juristas en eternos reincidentes.

## 2. EL CASTELLANO Y DEMÁS LENGUAS OFICIALES: SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA

### 2.1. *En cuanto al castellano*

El reconocimiento del castellano como lengua oficial del Estado se produce por primera vez en la Constitución de 1931, con un contenido similar al actual<sup>8</sup>. Sin embargo, cabe resaltar desde ya, dos aspectos que veremos son de gran importancia para el tema que nos ocupa. Por una parte, la Constitución republicana también considera que no existe un deber de conocimiento de las otras lenguas (distintas del castellano), «salvo lo que se disponga en leyes especiales», apreciación que no incluye la Constitución del 78. Por otra parte, el artículo 50 de aquella, establece que «las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas...», extremo que tampoco contempla la Constitución vigente.

La incorporación del artículo 3º a la CE se produjo sin demasiados inconvenientes<sup>10</sup>.

En lo que respecta al castellano, «el artículo 3.2. CE parte, en efecto, de un hecho incontrovertible: el conocimiento generalizado del idioma castellano en toda la nación, fruto de la historia compartida de los últimos cinco siglos»<sup>11</sup>, y se configura como lengua oficial del Estado, así como el derecho de usarla y el deber de conocerla.

---

<sup>6</sup> STC 31/2010, de 28 de junio.

<sup>7</sup> Punset Blanco, R. (2013). «El plurilingüismo entre Job y Hobbes», en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 51.

<sup>8</sup> El artículo 4 de la Constitución de 1931 decía expresamente: «El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional».

<sup>9</sup> Artículo 3: 1.El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2.Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.3.La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

<sup>10</sup> Fueron dos las principales problemáticas: la conveniencia de establecer el conocimiento de las diferentes lenguas como una obligación, y la incorporación de la palabra «española» en la primera frase del artículo 3, pues la misma no figuraba en el Anteproyecto.

<sup>11</sup> Punset Blanco, R. Op. Cit., p. 53

En cuanto al derecho a usarla, para entender su alcance debemos partir de la idea de cooficialidad que existe en el Estado, como veremos unas líneas más abajo. Ello supone que en aquellos territorios en los que existe más de una lengua oficial, el ciudadano tiene derecho a utilizar, indistintamente, aquella que considere más adecuada. En palabras del Tribunal Constitucional (en adelante, TC)<sup>12</sup> existe «el derecho de opción lingüística de los particulares en sus relaciones con el poder público, sin privilegio o preterición de ninguna de ambas lenguas. Ello implica que los ciudadanos tienen el derecho de usar ambas lenguas en sus relaciones con las instituciones públicas»<sup>13</sup>.

Respecto a la obligación de conocerla, también se pronuncia en sus primeras sentencias. Confirma que dicha obligatoriedad sólo se establece por la CE para el castellano. Asimismo, el Tribunal entiende que dicho conocimiento se presume de todos los españoles<sup>14</sup>.

## 2.2. *En cuanto a las demás lenguas*

Junto al reconocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, también se reconoce la posible oficialidad del resto de lenguas españolas, si así lo consideran sus territorios y se incorpora dicho aspecto a sus EEAA.

Es coherente pensar, como acertadamente expone Blanco Valdés<sup>15</sup>, que los motivos para incorporar tales previsiones en la CE serían, por una parte, reparar las consecuencias de las políticas llevadas a cabo durante el franquismo, y que trataron de imponer un sistema monolingüe y, por otra parte, que las mismas pudiesen tener un efecto positivo en el conflicto territorial.

Además, como textualmente indica la propia CE, dicha previsión también pretende reconocer y proteger la riqueza cultural que la diversidad lingüística aporta. A este respecto, Barcia Lago considera que esa mención explícita sugiere «que la cooficialidad de las lenguas vernáculas no es función de la necesidad comunicativa en su ámbito territorial restringido, cubierta obviamente por la lengua ordinaria, ni de su particular interés filológico, sino de la estima de las mismas por ser «españolas» como patrimonio cultural protegible de la Nación, conforme previene el artículo 46 CE»<sup>16</sup>. Si bien reconociendo que esta pudo ser la motivación del constituyente al redactar el apartado tercero del artículo 3, lo cierto es que analizando cómo se ha

<sup>12</sup> Con respecto al tema, existe una amplísima jurisprudencia del TC. Si bien a lo largo del trabajo se citará numerosa doctrina jurisprudencial, puede consultarse una síntesis de lo más importante en Díaz Revorio, F.J. (Dir). (2018). *Constitución española y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con jurisprudencia sistematizada*. Valencia, Tirant Lo Blanch, especialmente en las páginas 36 a 43.

<sup>13</sup> STC 88/2017, de 4 de julio, f. j. 3.

<sup>14</sup> SSTC 82 y 84/1986, de 26 de junio, f. j. 3 y 2, respectivamente.

<sup>15</sup> Blanco Valdés, R. (2013). «Políticas lingüísticas y construcción nacional: El laboratorio español». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 17, p. 480.

<sup>16</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit., p.14.

conformado el sistema cooficial con el paso de los años, no hay duda de que para los territorios el valor va mucho más allá que el meramente patrimonial, como puede observarse claramente en el fomento de dichas lenguas en el ámbito educativo.

A este respecto cabe mencionar las ideas expuestas por Ruiz Miguel, cuando habla del valor de las lenguas. Dice el autor que cuando se habla del valor de algo, suele analizarse el valor intrínseco, esto es, «por lo que vale», y el valor instrumental, es decir, «para lo que vale»<sup>17</sup>. No tengo ninguna duda que el valor intrínseco del castellano es muy alto, pero también lo es el de todas y cada una de las lenguas que se usan en el Estado; las oficiales, y las no oficiales. Detrás de cada una de ellas hay mucho más que un número concreto de hablantes, está la historia, la cultura, las tradiciones de un territorio, de una sociedad... Por ello es importante que se reconozcan como parte esencial de nuestro patrimonio. En cuanto al valor instrumental, para lo que valen, tanto el castellano como las lenguas regionales valen para muchas cosas, no sólo para comunicarse, sino para poner en valor toda esa riqueza a la que me refería antes.

Sea como fuere, la CE ofrece la posibilidad de que el resto de lenguas también puedan ser oficiales, con dos matices importantes: en el territorio de sus propias CCAA y de acuerdo con sus EEAA.

En cuanto al primer aspecto, es evidente que la CE utiliza el criterio de la territorialidad para establecer la oficialidad de las diferentes lenguas. Como indica Fabeiro Fidalgo, de la cooficialidad se desprende un sentido positivo, esto es, ambas lenguas «someten a todos los poderes públicos radicados en el territorio de la misma», pero también un sentido negativo, esto es, «la oficialidad de las lenguas autonómicas tiene eficacia territorialmente limitada, sólo alcanza al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma»<sup>18</sup>.

Respecto al segundo matiz, debemos entender que la previsión constitucional es una regulación básica, no suponiendo ninguna imposición para las CCAA. Serán los territorios, a través de sus EEAA, los que deban establecer sus propias lenguas como oficiales; si así lo consideran. Por tanto, el artículo 3 habilita a las CCAA para realizar políticas de normalización lingüística en el marco de sus competencias y su EA, pudiendo determinar la oficialidad de la lengua, su contenido básico y el fomento de la misma.

Como era de esperar, gran parte de las lenguas que se hablan a lo largo del Estado han sido reconocidas por los diferentes EEAA como lenguas oficiales. En todos ellos se reconoce el derecho a usarlas, junto al castellano, si bien en ningún caso se ha establecido la obligatoriedad de conocerlas. Como vimos, ya se había pronunciado el TC a este respecto, afirmando que, «no existe un deber constitucional de conocimiento

---

<sup>17</sup> Ruiz Miguel, A. (2013). «Sobre los derechos lingüísticos», en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 252.

<sup>18</sup> Fabeiro Fidalgo, P. (2013). *El derecho de usar y el deber de conocer las lenguas en la Constitución española de 1978*. Madrid, Iustel, p. 42 y 43.

de una lengua cooficial»<sup>19</sup>. La duda, a este respecto, podría plantearse en cuanto a si los EEAA podrían incorporar tal obligación para sus respectivos territorios, o dicho de otra forma, efectivamente, la CE no exige el conocimiento de las otras lenguas, pero ¿ello implica que el EA tiene prohibido incorporar dicha exigencia en su texto?, parece que no. De manera temprana el asunto es interpretado por el TC al hilo del análisis de la ley gallega de normalización lingüística<sup>20</sup>, que establecía en su artículo 1 «todos los gallegos tienen el derecho a usarlo y el deber de conocerlo», considerando que dicho inciso era inconstitucional<sup>21</sup>. Más recientemente, en la sentencia dictada para el EA catalán, vuelve a abordarse dicho asunto. Recuerda el TC que tal deber no viene impuesto por la CE, que no es inherente a la cooficialidad, y que al igual que la administración no se puede dirigir exclusivamente al ciudadano en la lengua oficial distinta al castellano, tampoco puede presuponer que conoce dicha lengua. Entiende el Tribunal que tal previsión sería inconstitucional si se pretende incorporar un deber de conocimiento de la lengua en un sentido similar a como se entiende el deber de conocer el castellano. Sin embargo, como el propio EA catalán indica, y así hace ver el TC, sí sería conforme al texto constitucional si se incorpora, no como una exigencia generalizada, sino como un deber de conocimiento «individualizado y exigible» para un ámbito concreto que es el educativo<sup>22</sup>. A ello volveremos un poco más adelante.

A este respecto, Da Silva Ochoa distingue entre oficialidad reforzada (derecho al uso de una lengua y deber de conocerla) y oficialidad simple (derecho al uso de una lengua, pero que no impone el deber de conocerla). Atendiendo a esta distinción, la CE prevé un régimen reforzado respecto del castellano y un régimen simple respecto al resto de lenguas<sup>23</sup>.

Haciendo uso de la habilitación ofrecida por el apartado 2.<sup>º</sup> del artículo 3, el reconocimiento de otras lenguas<sup>24</sup> se hizo con el catalán, para Cataluña (3.1 EA) e Islas Baleares (3 EA), el valenciano, para la Comunidad Valenciana (7.1 EA), el euskera o vascuence, para el País Vasco (6.1 EA) y las zonas navarras vascófonas (9 de la Ley foral navarra), y el gallego, para Galicia (5.1 EA).

---

<sup>19</sup> STC 82 y 84 /1986, de 26 de junio, f. j. 3 y 2, respectivamente.

<sup>20</sup> Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

<sup>21</sup> STC STC 84/1986, de 26 de junio.

<sup>22</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14. (La STC 88/2017, de 4 de julio, f. j. 3 reitera lo dicho, en cuanto a que no existe un deber genérico de conocer el resto de lenguas más allá del castellano).

<sup>23</sup> Da Silva Ochoa, J. C. (1993). «Derechos de los ciudadanos con especial referencia a lenguas y acceso a registros (artículos 35 a 40), en Pendás García, B. (coord..), *Administraciones públicas y ciudadanos*. Barcelona, Editorial Praxis, p. 313 y 314.

<sup>24</sup> Para profundizar en las lenguas que son objeto de protección, se recomienda la consulta de una obra que analiza esta pluralidad: Tasa Fuster, V. (2017). «El sistema español de jerarquía lingüística. Desarrollo autonómico del artículo 3 de la Constitución: Lengua del Estado, lenguas cooficiales, otras lenguas españolas y modalidades lingüísticas. Teoría y praxis», en *Revista de Derecho Político*, nº 100, p. 51 a 79.

También se ha reconocido la cooficialidad del aranés. En un principio para el territorio del valle de Arán, en Lérida<sup>25</sup>, si bien desde el año 2010 se extiende dicha cooficialidad a todo el territorio de Cataluña<sup>26</sup>.

En virtud del apartado 3.<sup>º</sup> del artículo 3, además de las consideradas lenguas cooficiales, también otras lenguas gozan de una protección especial, es el caso del aragonés y catalán de Aragón (7 EA), el Bable, en el Principado de Asturias (4 EA), el leonés, en Castilla y León, el gallego, en los territorios occidentales de las provincias de León (El Bierzo) y Zamora (Sanabria) (5.2 y 5.3 EA), y el silbo gomero, en la Isla de la Gomera (27.4 EA). Sin embargo, como indica Arzoz Santesteban, «en el despliegue del modelo lingüístico español el apartado tercero del art. 3 de la Constitución ha mantenido una existencia discreta. La atención que ha recibido de la jurisprudencia y de la doctrina ha sido sesiblemente menor a la de los otros dos apartados del mismo artículo»<sup>27</sup>.

También es importante señalar que España ratificó en 2001 la Carta Europea de Las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992<sup>28</sup>. Dicha ratificación supone, por una parte, que España reconoce como lenguas regionales o minoritarias las reconocidas como oficiales en los EEAA de las CCAA del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra; además de aquellas otras que los EEAA protejan y amparen en los territorios donde tradicionalmente se hablan<sup>29</sup>. Por otra parte, supone que a dichas lenguas es de aplicación el contenido de la Carta, cuyos principales objetivos son la protección y el fomento de las mismas, como bienes culturales europeos<sup>30</sup>.

Como vemos, las minorías lingüísticas también son tema de interés, y objeto de protección, más allá de nuestras fronteras. En un mundo globalizado y cosmopolita como el actual, podría pensarse que solo interesa aquello que llega a un mayor número de personas. Sin embargo, algunos estudios afirman que, «...el avance del proceso de globalización, la cultura de masas o el monopolio adquirido por algunas lenguas

---

<sup>25</sup> Se reconoce dicha cooficialidad en el EA catalán del 2006.

<sup>26</sup> A través de la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán (del Parlamento catalán).

<sup>27</sup> Arzoz Santesteban, X. (2009). «Lenguas y modalidades lingüísticas en la Constitución española: ¿dos regímies jurídicos diferenciados», en Milian i Massana, A. (coord.), *El plurilingüisme a la Constitució Espanyola*. Barcelona, Institut d'Estudis Autonòmics, p. 62.

<sup>28</sup> Puede consultarse el contenido de la carta en <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-17500>

<sup>29</sup> Un poco más adelante nos referiremos a la problemática que puede provocar compatibilizar lo ratificado en la Carta con la jurisprudencia constitucional en la materia.

<sup>30</sup> La UNESCO elabora el denominado *Atlas de las lenguas del mundo en peligro*, cuyas últimas cifras son del año 2010. Gorenko analiza el contenido de este Atlas en lo que a las lenguas españolas se refiere, afirmando que las lenguas oficiales españolas gozan de buena salud, salvo el vasco, que figura con la característica de «vulnerable». Gorenko, G. M. (2019). «La situación lingüística en España: la protección de la lengua y de la nación», en *Revista de Ciencias Filosóficas*, p. 83.

<sup>31</sup> El contenido del Atlas puede consultarse en: <http://www.unesco.org/languages-atlas/es/atlasmap.html>

—consideradas de más prestigio y proyección— no solo no parecen estar acabando con la riqueza lingüística existente en el continente europeo, sino que han generado un fenómeno contrario: dichas amenazas han impulsado el movimiento de proteger, defender y promover las lenguas minoritarias»<sup>31</sup>.

### 2.3. *El elemento definitorio de la oficialidad*

Ya en sus primeras sentencias el TC aclara cuál es el elemento clave para entender que una lengua es oficial, manifestando que no tiene que ver con el peso que la misma tenga en la sociedad, sino que lo esencial para entender que una lengua es oficial es el hecho de ser usada por los poderes públicos como medio habitual de comunicación, afirmando que el castellano juega este papel en el conjunto del Estado<sup>32</sup>. Sin embargo, la carga histórica o social que pueda tener una lengua, y que parece ser obviada por estas primeras sentencias, vuelve a ser tenida en cuenta por el Tribunal en la conocida sentencia 31/2010, dictada para el EA catalán, afirmando que «La lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la «respectiva» Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas y, en este sentido propia»<sup>33</sup>. Es importante señalar que en la misma sentencia afirma claramente que el entender la lengua como «propia», ni significa que sea «preferente», pues supondría la primacía de una lengua sobre otra, ni que sea «vehicular» en la enseñanza, entendiendo que ello supone que sólo el catalán goza de tal consideración, pues en todo caso deben entenderse como vehiculares ambas; catalán y castellano. Volveremos a este tema un poco más adelante.

Aunque el TC ha interpretado reiteradamente el concepto lengua «propia», y ha tratado de desvincularlo del concepto «preferente», lo cierto es que el adjetivo está presente en los EEAA de los territorios en los que coexisten varias lenguas; desde el momento en que fueron elaborados. Con el paso de los años, y los diferentes avatares que se han sucedido respecto a la diversidad lingüística, hemos dado por bueno el hecho de que se considere al castellano como lengua oficial, y a la lengua vernácula como «propia», cuando lo más natural en aquel momento es que ambas lenguas hubieran sido consideradas oficiales; nada más (y nada menos). Como dice Blanco Valdés, estas CCAA dieron «un salto auténticamente en el vacío», salto que quizás no debió permitirse, y que fue el preludio de la situación actual. «Cuando los Estatutos proclaman que la lengua española es oficial y la lengua vernácula es la propia (aunque también sea oficial) a lo que están apuntando es a que la primera es una lengua ajena (o extraña) al territorio, en la que el castellano es oficial por el mero hecho administrativo de que lo es en toda España, mientras que la lengua vernácula es la propia,

---

<sup>31</sup> Gorenko, G. M. Op. Cit., p. 80.

<sup>32</sup> SSTC 82/1986, de 26 de junio, f. j. 2 y 46/1991, de 28 de febrero, f. j. 2.

<sup>33</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14.

la de ese territorio: la que manejan sus hablantes auténticos... lengua oficial es un concepto jurídico preciso, de consecuencias normativas previsibles y bien determinadas, el de lengua propia no puede ser, por su propia naturaleza, más que un concepto sociológico... o histórico... Todo ello tiene un efecto de mucha relevancia: con la lengua oficial no caben juegos normativos, pues lo que indica se sabe de antemano. Por el contrario, la lengua propia posibilita todos las manipulaciones que quiera imaginar, pues permite añadir al idioma así calificado un plus lingüístico que puede acabar por ser un plus político, es decir, el plus que otorgará base normativa a eso que han dado en llamarse «políticas lingüísticas»<sup>34</sup>. No puedo estar más de acuerdo.

#### 2.4. ¿Cooficialidad igualitaria o jerárquica?

Que la CE reconoce al castellano como lengua oficial, y ofrece la posibilidad de que el resto de lenguas también lo sean, parece que está claro. Otra cosa es determinar si en el sistema que prevé la CE todas las lenguas están en una misma posición de igualdad, en aquellos territorios en los que gozan de cooficialidad, o si el sistema por ella previsto es un sistema jerárquico.

Ciertamente, tanto la legislación en la materia, como la ingente jurisprudencia existente al respecto, nos indican que nos encontramos ante un sistema cooficial que tiende a un bilingüismo igualitario, de tal forma que, en aquellos territorios con varias lenguas, todas puedan ser conocidas, usadas y protegidas de igual forma. Si nos centramos en la educación, la idea es que todos los jóvenes aprendan las diferentes lenguas, y puedan usarlas de manera indistinta, tanto de forma oral como de forma escrita.

Sin embargo, encontramos en la doctrina algunas ideas que ponen en duda que el sistema pensado por el constituyente fuera realmente así.

Barcia Lago habla de bilingüismo constitucionalmente jerarquizado<sup>35</sup>, y lo expresa de manera contundente, «...el alcance auténtico de la regulación constitucional —que, podemos adelantarla, diseña un bilingüismo jerarquizado, con la preeminencia del castellano y la posible cooficialidad subalterna de las distintas lenguas o modalidades lingüísticas...»<sup>36</sup>. De manera similar otros autores, como Tasa Fuster, que afirma que «...el texto constitucional establece una jerarquía lingüística, en lo que se refiere a la exigencia y protección de las lenguas españolas»<sup>37</sup>.

Pérez Fernández también habla de gradación jerárquica que queda reflejada de manera clara en los tres apartados que componen el artículo 3: el primero, referido al castellano como lengua oficial, el segundo, referido al resto de lenguas y la posibilidad de ser también oficiales, y el tercero, que alude a otras modalidades lin-

---

<sup>34</sup> Blanco Valdés, R. Op. Cit., pp. 483 y 484.

<sup>35</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit., p. 63 y ss.

<sup>36</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit., p. 14.

<sup>37</sup> Tasa Fuster, V. Op. Cit., p. 54.

güísticas<sup>38</sup>, y en sentido similar Arzoz Santiesteban, afirmando que «...la estructura tripartita del art. 3 y su triple objetivo de regulación en orden descendente...sugiere la idea de una ordenación graduada, si no en la posición jerárquica de la lenguas en sí consideradas, sí al menos en el nivel de las consecuencias jurídicas...»<sup>39</sup>

También cabe interpretar otra diferencia en cuanto a la posición que ocupa el castellano respecto al resto de lenguas, concretamente respecto a su oficialidad. El castellano recibe dicho carácter directamente de la CE, sin embargo, para el resto de lenguas, no sólo es una característica facultativa, que pueden o no tener, sino que de tenerla la reciben de una norma infraconstitucional, del EA.

De igual forma, debemos tener presente que España no es Bélgica, en la que se reconocen 4 regiones lingüísticas (la francesa, la neerlandesa, la bilingüe de Bruselas y la alemana), ni Suiza, donde se reconocen 4 lenguas como oficiales (alemán, francés, italiano y romanche). Aquí se reconocen varias lenguas como oficiales, pero solo una común y única oficial para todo el Estado.

Así las cosas, y con independencia de cuál pudo ser la intención del constituyente<sup>40</sup>, lo cierto es que la regulación normativa, así como la doctrina jurisprudencial, han abogado por un sistema lo más paritario posible; en los lugares en los que conviven varias lenguas. Y aunque la idea de jerarquía no está presente ni en las leyes ni en las sentencias, hay algo que es indiscutible, en última instancia, la lengua que más puede garantizar la posición del ciudadano, sea cual sea su territorio, sea cual sea la persona que tenga enfrente, es el castellano; todos estamos obligados a conocerlo y se presume que así es. «...solamente esta lengua garantiza que los derechos cívicos, sea cual fuere la vecindad administrativa o la residencia eventual del *civis* en cualquier lugar del territorio nacional y su grado de conocimiento efectivo del habla local, no resulten afectados negativamente...»<sup>41</sup>.

## 2.5. La cooficialidad como garantía institucional

Otro de los aspectos interesantes que se discuten, en cuanto a los derechos lingüísticos, es acerca de cuál sería el encaje adecuado dentro de la estructura constitu-

---

<sup>38</sup> Pérez Fernández, J. M. (2013). «Potencial regulación del asunto y usos de otras lenguas y modalidades lingüísticas de España», en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 376.

<sup>39</sup> Arzoz Santiesteban, X. (2009). Op. Cit. p. 84.

<sup>40</sup> Parece que no se pensaba en una idea de jerarquía al concretarse el contenido del artículo 3, si atendemos a las propias palabras del diputado de Unión de Centro Democrático, Sr. Meilán Gil, quien afirmaba que la sistemática del artículo 3 no supone una gradación jerárquica de tres realidades distintas. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº 67, año 1978, p. 2361. Puede consultarse en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L0/CONG/DS/C\\_1978\\_067.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_067.PDF) (consultada el 25 de octubre de 2021).

<sup>41</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit., p. 17.

cional<sup>42</sup>. La mayoría considera que no nos encontramos ante derechos fundamentales<sup>43</sup>. Ciertamente, no disfrutan de las garantías especiales previstas para estos derechos: reserva de ley orgánica, respeto por el contenido esencial, recurso de amparo... lo que no implica que puedan ser desfigurados o vaciados de contenido, muy al contrario, se trata de derechos constitucionales, por lo tanto reconocidos al más alto rango, y en una parte privilegiada y especialmente protegida del texto, en el Título Preliminar. Como indica Solozábal, refiriéndose al derecho de uso del castellano, es oponible a toda autoridad del Estado, además, lo importante de este derecho, más que la facultad individual de uso, es como instrumento al servicio de la garantía de la oficialidad del castellano. Por ello, sus facultades realmente se entienden en su relación con otros derechos, como la educación, impidiendo que el castellano pueda dejar de ser vehicular en la misma<sup>44</sup>.

Para entender el verdadero alcance de estos derechos, hay que analizarlos en el marco de la cooficialidad que rige en nuestro sistema, y que está protegida por la garantía institucional<sup>45</sup>. Con esta garantía<sup>46</sup> se trata de salvaguardar un sistema cooficial, y por tanto, una diversidad lingüística. Esto es lo que le lleva a Solozábal a referirse a la misma como garantía mixta, pues protege una institución pública, que es la cooficialidad, y una institución social, el bilingüismo<sup>47</sup>. Sea como fuere, lo protegido por esta garantía no puede ser eliminado, ni desfigurado, ni vaciado de contenido<sup>48</sup>.

Reconocer un sistema lingüístico cooficial supone la consecución de determinados valores u objetivos, no solo el de la diversidad y la protección cultural, sino también el de la libertad y la igualdad, y por tanto desterrando cualquier forma de discriminación basada en el uso de una u otra lengua<sup>49</sup>. De manera muy clara lo afirmaba el

---

<sup>42</sup> Puede consultarse al respecto Soriano Díaz, R. L. (1999). «Derechos lingüísticos y derechos fundamentales», en *Persona y Derecho*, nº 41, p. 197 a 210.

<sup>43</sup> Es el caso de Solozábal y García Roca. Solozábal Echavarría, J. J. (2013). «El modelo lingüístico constitucional como conjunto categorial específico» y García Roca, J. (2013). «Glosario de las cláusulas lingüísticas de los Estatutos de autonomía», ambos en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 39 y p. 97, respectivamente.

<sup>44</sup> Solozábal Echavarría, J. J. Op. Cit., p. 41.

<sup>45</sup> Así definía el TC la función de la garantía institucional: «...no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar», STC 32/1981, de 28 de julio, f. j. 3.

<sup>46</sup> A diferencia de otros supuestos, reconocidos expresamente como tal, en este caso debemos hablar de garantía institucional tácita, al no ser recogida de manera explícita.

<sup>47</sup> Solozábal Echavarría, J. J. Op. Cit., p. 44.

<sup>48</sup> García Roca no habla de garantía institucional, sino que entiende que la oficialidad es un principio constitucional, afirmando que «...es difícil imaginar una institución de perfiles nítidos y acabados solo con la noción de oficialidad», si bien reconoce las escasas consecuencias prácticas de distinguir entre una y otra categoría. García Roca, J. Op. Cit., p. 92.

<sup>49</sup> Como acertadamente indica Fabeiro, el reconocimiento de estos valores se hace de manera paralela a los previstos desde los ámbitos internacional y comparado, en Fabeiro Fidalgo, P. Op. Cit., p. 23 y 24.

TC, al referirse a la finalidad que se persigue con previsiones como las que contiene el art. 3 de la CE. Se trata de superar los desequilibrios que puedan existir entre dos lenguas oficiales presentes en un territorio<sup>50</sup>, y por tanto igualando las lenguas oficiales al castellano. Sin embargo, dicha interpretación es matizada años después, pues si bien el uso del castellano no puede perjudicar el uso de otras lenguas, tampoco debe permitirse lo contrario, afirmando el tribunal «...La definición del catalán como «la lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano...»<sup>51</sup>.

### 3. LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y LA INCORPORACIÓN DE LA LENGUAS OFICIALES A LA ENSEÑANZA

#### 3.1. *Concepto y etapas de la normalización lingüística a la luz de la jurisprudencia*

La guía jurídica de Wolters Kluwer afirma que «Mediante la normalización lingüística las Comunidades Autónomas con lengua propia reconocida por su Estatuto de Autonomía, adoptan iniciativas relativas al fomento del uso junto con el castellano. Se trata de un conjunto de actuaciones encaminadas a asegurar y hacer efectivo su empleo y conocimiento en la enseñanza, su uso normal y progresivo por los poderes públicos y ante ellos, su fomento en los medios de comunicación social y para crear la conciencia social sobre la importancia de ese conocimiento y uso»<sup>52</sup>. Asimismo, pretende «corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una situación marginal o secundaria...asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano...»<sup>53</sup>

Entendida así la normalización lingüística<sup>54</sup>, y teniendo en cuenta el reconocimiento llevado a cabo por las CCAA en cuanto a sus lenguas propias, en estas últimas

---

<sup>50</sup> STC 337/1994, de 23 de diciembre, f. j. 10.

<sup>51</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14.

<sup>52</sup> [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjY1NztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmjOcSoAAGnfDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjY1NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmjOcSoAAGnfDUAAAA=WKE) (consultada el 15 de junio de 2021).

<sup>53</sup> STC 337/1994, de 23 de diciembre, f. j. 7 y 10.

<sup>54</sup> Lodares critica el término «normalización lingüística» pues considera que implica que la situación previa era anormal. El autor se pregunta ¿Qué ha tenido de anormal que la lengua de ocho de cada diez españoles haya interesado mucho a los dos restantes? ¿Qué ha tenido de anormal que esos mismos hayan considerado el español como lengua de mayor alcance y la hayan preferido a la suya particular?... Lodares, J. R. (2000). *El paraíso políglota*. Madrid. Taurus, p. 265.

décadas se han aprobado diferentes leyes por los territorios con el objetivo de alcanzar dicha normalización<sup>55</sup>.

Jurisprudencialmente, podemos encontrar tres etapas en lo que a normalización lingüística se refiere<sup>56</sup>. Una primera etapa estaría representada, sobre todo, por tres sentencias consecutivas dictadas en 1986; las SSTC 82, 83 y 84<sup>57</sup>. En ellas, aunque se reconoce la diversidad lingüística, se alude al deber de conocer el castellano para ensalzarla como lengua común y con cierta preferencia respecto a resto de lenguas.

La segunda etapa comenzaría con la STC 337/1994, de 23 de diciembre. Se recalca la protección que merece el castellano en cuanto lengua de comunicación nacional, si embargo, se da un mayor protagonismo a la diversidad y cooficialidad de las lenguas, con referencia especial a la educación, pues se afirma el derecho a recibir la enseñanza en ambos idiomas. La tendencia es hacia un bilingüismo lo más igualitario posible. Se permite cierta flexibilidad en el uso del castellano, para impedir perjudicar a las lenguas vernáculas, pero de igual forma, la normalización no puede provocar que desaparezca, o se limite en exceso, el uso del castellano. Esta sentencia avala la denominada «conjunción lingüística», que impide que pueda recibirse la enseñanza únicamente en una lengua; en los lugares en los que hay cooficialidad.

De esta jurisprudencia deben remarcarse dos ideas esenciales. Por una parte, lo que se respalda es la conjunción lingüística (que entiendo no es lo mismo que inmersión lingüística). Por otra parte, lo que se reconoce es el derecho a la enseñanza «en» una lengua, no la enseñanza «de» una lengua. Volveremos a estas reflexiones más adelante.

La tercera etapa se inicia con la reiteradamente aludida STC 31/2010, respecto al EA catalán. Se enfatiza aún más en la idea de igualdad entre las lenguas, como así lo ponen de manifiesto algunas de las interpretaciones del Tribunal. Es el caso, como ya mencionamos, del hecho de que el TC considera que la lengua catalana no puede ser considerada «preferente», pues supondría la primacía de una sobre otra. También reconoce, de manera más enfática que en otras ocasiones, que la previsión de deber de conocer el catalán no puede entenderse en un sentido global, como ocurre con el castellano, sino que se circunscribiría al ámbito concreto de la enseñanza.

### 3.2. *La normalización y sus previsiones educativas*

Acerando todo el proceso de normalización lingüística al ámbito educativo, deberíamos considerar que hay dos objetivos de obligado cumplimiento. A ellos se

---

<sup>55</sup> Encontramos una concienzuda recopilación en Abad Liceras, J. M. y Carmona Cuenca, E. (1999). *Leyes de normalización y política lingüística (Anotadas con jurisprudencia y legislación)*. Madrid. Universidad Europea- CEES Ediciones.

<sup>56</sup> Puede consultarse un análisis más concreto de esta evolución en Fabeiro Fidalgo, P. Op. Cit., p. 223 y ss.

<sup>57</sup> SSTC 82, 83 y 84/1986, de 26 de junio.

refiere García Roca, afirmando que debería garantizarse la presencia suficiente de ambas lenguas, lo cual permitiría que los niños adquiriesen en las escuelas un buen conocimiento de las mismas y, por otra parte, que deberíamos hacer un esfuerzo por convencernos de la riqueza cultural e intelectual que supone para los niños el manejo simultaneo de ambas lenguas<sup>58</sup>.

Si analizamos el contenido de las normas de normalización, en todas ellas se dedica una parte concreta al uso de la lengua en la enseñanza. Además, la regulación de ese ámbito concreto es bastante coincidente en los diferentes territorios.

Se reconoce el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua materna, ya sea el castellano o la lengua vernácula, si bien se tiene derecho a la enseñanza de ambas.

En todo caso se aboga por el avance progresivo hacia un bilingüismo en el ámbito de la educación, de tal forma que al finalizar la etapa de educación obligatoria se pueda demostrar un conocimiento suficiente en ambas lenguas. En el caso de Cataluña este aspecto se concreta aún más, pues la norma establece que al finalizar la secundaria no se expedirá dicha titulación a los alumnos que no acrediten el conocimiento de ambas lenguas<sup>59</sup>. A este respecto, la ley balear también incluía un requisito similar para obtener el título de Educación General Básica<sup>60</sup>, si bien en aquel momento dicho inciso fue considerado inconstitucional por el TC<sup>61</sup>, ya que no es hasta la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), cuando se regula a nivel estatal la necesidad de conocer ambos idiomas para entender superada la etapa de educación básica.

Si bien la enseñanza será recibida en la lengua elegida, es obligatorio cursar la otra lengua que sea cooficial en el territorio, al menos en lo que respecta a las asignaturas de lengua y literatura (si se trata del nivel no universitario).

También se incluyen previsiones referidas a garantizar la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente en ambas lenguas oficiales, así como las encaminadas a evitar discriminaciones por la elección de una u otra lengua. Precisamente, al hilo de estas previsiones, y retomando la idea de bilingüismo que figura como objetivo principal en la normativa autonómica, resultan especialmente interesantes las ideas planteadas por Solozábal cuando habla de efectos habilitantes y efectos impeditivos de la garantía institucional de la cooficialidad. Un claro efecto habilitante es el que permite elaborar normas autonómicas que sitúen las lenguas regionales al mismo nivel que el castellano, de ahí la posibilidad

---

<sup>58</sup> García Roca, J. Op. Cit., p. 113.

<sup>59</sup> En el artículo 21.6 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

<sup>60</sup> En el artículo 20.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares.

<sup>61</sup> La ley balear incluye esta exigencia antes de preverlo la normativa estatal, ante lo cual la STC 123/1988, de 23 de junio, lo declaró inconstitucional, afirmando en su f. j. 6 que: «...ha de recordarse que el art. 149.1.30 CE., reserva al Estado, en exclusiva, «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos», y lo que la Ley balear pretende es establecer una condición añadida a lo estipulado desde el Estado.

de elaborar programas educativos que fomenten el uso y conocimiento de ambas lenguas (sin preferencia de una sobre otra), y la consecución del bilingüismo. Pero de igual forma, también existen efectos impeditivos, o negativos, de la garantía institucional de la cooficialidad, esto es, dicha garantía impide que se trate de superar ese bilingüismo. «Una política lingüística agresivamente militante en favor de una de las dos lenguas oficiales desconocería, entonces, la protección constitucional del bilingüismo...»<sup>62</sup>.

De lo expuesto hasta el momento cabría preguntarse dos cuestiones, por una parte, de qué manera se demuestra que se conocen correctamente ambas lenguas, y si realmente se prevén mecanismos para realizar tal comprobación. La segunda cuestión hace referencia al hecho de que el conocimiento de ambas lenguas sea requisito necesario para obtener una titulación oficial, junto con la necesidad de estudiar ambas lenguas (cuando se ha elegido castellano como primera opción), pues podría entenderse contradictorio con el hecho de que solo para el castellano se prevé el deber de conocerlo, no existiendo tal deber para el resto de lenguas oficiales. Sin embargo, como adelantábamos, y como tendremos oportunidad de concretar un poco más adelante, este aspecto ha sido avalado por el TC.

Otro de los aspectos recurrentes, y más controvertidos en los últimos tiempos, es el hecho de entender la lengua como vehicular en ese territorio. Si bien profundizaré en ello posteriormente, en lo que a las leyes de normalización se refiere, aparecen expresiones tales como:

«Se asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos», «Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas», «El Govern de la Comunidad Autónoma (de Baleares), a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana, debe establecer los medios necesarios encaminados a hacer realidad el uso normal de este idioma como vehículo usual en el ámbito de la enseñanza en todos los Centros docentes».

Mención especial merece el valle de Arán, ya que en este territorio conviven tres lenguas oficiales: el aranés, catalán y castellano, y aunque cuenta con poco más de 10.000 habitantes, su regulación al respecto es bastante concisa<sup>63</sup>. No solo se prevé el aranés como lengua vehicular y de aprendizaje en los centros educativos, sino que se exige que al finalizar la educación obligatoria, todo el alumnado tiene el derecho a usar, y el deber de conocer, las tres lenguas, tanto de forma oral como escrita. Por otro lado, aunque entendemos que implícitamente la norma permite que se pueda elegir en la primera enseñanza la lengua materna, no se dice expresamente en ningún

---

<sup>62</sup> Solozábal Echavarría, J. J. Op. Cit., p. 47.

<sup>63</sup> Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

momento, como sí se hace en la regulación del resto de lenguas. La propia norma decía textualmente que el aranés debía entenderse preferente en diversos ámbitos tales como la educación, los medios de comunicación, la administración... Si bien dicho inciso, el de la preferencia, fue declarado inconstitucional por el TC<sup>64</sup>.

Todo lo anterior respecto a la enseñanza no universitaria. Algunas regulaciones, como la del catalán, gallego o aranés, también hacen referencia al nivel universitario, si bien todas ellas en un sentido similar, y siempre con el objetivo de fomentar y promover su uso; pero sin carácter obligacional. Se establece que tanto el alumnado como el profesorado pueden utilizar la forma escrita y oral de la lengua que deseen.

### 3.3. Desnormalizando lo común

Partiendo del reconocimiento de la riqueza que supone la diversidad lingüística, y con el máximo respeto hacia el sistema cooficial que la CE consagra, da la sensación que la normalización lingüística, no solo ha cumplido su objetivo, sino que el impulso y cobertura que la misma ha dado a las lenguas regionales se ha utilizado para provocar una cierta dejación del castellano, y con ello, la afectación de ciertos valores constitucionalmente protegidos. Es por ello que el pretendido bilingüismo paritario está siendo objeto de diversas críticas, y no tanto porque no se abogue por el conocimiento y uso de todas las lenguas, que repito, la mayoría entendemos como una riqueza cultural de primer orden, sino por la desigualdad que provoca una atención desproporcionada a las lenguas distintas del castellano. Tanto es así que González-Varas habla de «proceso de inversión lingüística»<sup>65</sup>.

Parece que se han pasado por alto los efectos impeditivos de la garantía institucional de la cooficialidad, expuestos claramente por Solozábal, y a los que hacía referencia unas páginas más arriba. La normalización lingüística surge para equilibrar el sistema, y situar a todas las lenguas en una posición de igualdad, con un marcado objetivo: que la sociedad de los territorios con lengua regional pueda alcanzar el bilingüismo. Pero también con un claro efecto impeditivo: que el bilingüismo quede superado. Se trata de evitar que la balanza vuelva a inclinarse nuevamente, en esta ocasión en perjuicio del castellano; lengua oficial del Estado<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> STC 11/2018, de 8 de febrero, f. j. 5º. Reitera doctrina de sentencias anteriores, especialmente: STC 31/2010, f. j. 14 a) y ATC 183/2011, de 14 de diciembre, f. j. 6, declarando que «la atribución de posición o carácter preferente a una lengua implica la primacía de una sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, (en este caso, en territorio aranés) imponiendo un uso prioritario de una de ellas y por eso declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la expresión «y preferente»..., que en el artículo 6.1 EAC atribuía esta condición al catalán».

<sup>65</sup> González-Varas Ibáñez, A. (2011). «El régimen jurídico de las lenguas en las escuelas españolas», en *Revista Jurídica de Castilla-León*, nº 25, p. 300.

<sup>66</sup> Y todo apunta a que efectivamente, esa es la tendencia. Por qué, sino, existen asociaciones como la de *Profesores por el bilingüismo* (de otras muchas), entre cuyos objetivos está el de «luchar contra la imposición lingüística y el adoctrinamiento ideológico en las escuelas de Cataluña». Puede conocerse

Barcia Lago habla de premisa falaz, para referirse al bilingüismo paritario, afirmando que «...ni es el modelo constitucional, ni la anotada línea de la política lingüística busca alcanzar la igualdad de la lengua «propia» con la común, sino instaurar la predominancia, cuando no la exclusividad, en el extremo, de aquella...»<sup>67</sup>.

Así las cosas, ¿cuáles podrían ser los motivos que han provocado un mayor uso de las lenguas regionales en detrimento del castellano?, o como dice Saramona, ¿tiene sentido el cultivo de un sentimiento nacional (con todo lo que ello supone de identificación con una cultura específica) en un mundo globalizado, donde caen las barreras de las fronteras políticas y culturales?; ¿si hemos de formar ciudadanos del mundo no habría que superar la vinculación a culturas minoritarias —«locales», dirían algunos— en beneficio de miradas más amplias?<sup>68</sup>.

A este respecto es muy interesante la opinión expuesta por Lodares, pues el propio autor se pregunta por qué un grupo, con una lengua común, prefiere diferenciarse y utilizar una lengua propia, y crear lo que denomina «barreras lingüísticas». Algunos de los motivos serían los siguientes: 1. Que dicha barrera sea ventajosa. Considera que las políticas lingüísticas autonómicas establecen un sistema con mejores oportunidades para los ciudadanos de la CA. 2. La propia formación de la sociedad. Pone como ejemplo a Cataluña, considerando que un tercio de la población son catalanohablantes, y precisamente en ese tercio se encontrarían los altos cargos, los líderes políticos y personas en posiciones directivas. 3. La teoría de los agravios históricos y su éxito en determinados lugares<sup>69</sup>. «En suma, los hispanohablantes natos perciben que el español no es bastante y, en términos generales, aceptan el proceso de diferenciación, bien como quien se deja llevar por la corriente, bien al considerar que el proceso les ofrecerá una instalación social más provechosa o bien porque contribuirán así a la tranquilidad social»<sup>70</sup>.

Por su parte Blanco Valdés se refiere a las decisiones sectoriales que se han adoptado desde determinadas instituciones, que han convertido a la lengua vernácula en la única existente en algunas instituciones, todo ello impulsado por minorías activas del mundo intelectual que han extendido la idea que, por «corrección lingüística», debe utilizarse la lengua vernácula en el ámbito público, aunque no sea la lengua utilizada en privado<sup>71</sup>.

Esta evidente desnormalización de lo común, provocada por las políticas lingüísticas llevadas a cabo por los territorios, está provocando la afectación de derechos,

---

más sobre la asociación en: <https://profesoresporelbilinguismo.wordpress.com/acerca-de/> (consultada el 20 de junio de 2021).

<sup>67</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit., p. 16.

<sup>68</sup> Si bien el autor contrapone la idea de nacionalismo y globalización, también afirma que no son ideas excluyentes, y que el pertenecer a una comunidad no implica que se te excluya de otra. Saramona, J., (2015). «Educación y política lingüística. El caso de Cataluña», en Grupo SI(e)TE. Educación. *Política y Educación : Desafíos y Propuestas*. Madrid. Dykinson, p. 75 y 76.

<sup>69</sup> Lodares, J. R. (2005). *El porvenir del español*. Madrid. Taurus, pp. 62 y ss.

<sup>70</sup> Lodares, J. R. (2005). Op. Cit., pp. 74 y 75.

<sup>71</sup> Blanco Valdés, R. Op. Cit., pp. 489 y 490.

y ciertas desviaciones que entiendo deberían ser revisadas por los poderes públicos, y que no creo que formen parte del espíritu del sistema cooficial previsto en la CE.

Mucho se ha hablado y escrito de las consecuencias que nuestro sistema cooficial provoca en la relación administración y administrado, y que afectaría a la administración autonómica y a los órganos de la estatal situados en territorio regional<sup>72</sup>. Un interesante análisis ha sido realizado por Uribe Otarola, en cuanto al uso de las lenguas en las web oficiales de los parlamentos autonómicos del País Vasco, Navarra, Galicia, Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017. Concluye la autora que «...no parece que las autoridades autonómicas de transparencia de Cataluña, Baleares y Galicia hayan mostrado su preocupación por el acceso a la información pública en una lengua comprensible para todos los españoles»<sup>73</sup>, pues los datos expuestos demuestran que estos parlamentos ofrecen escasa o nula información en castellano.

Sin embargo, la problemática lingüística también ha llegado hasta al Senado, órgano general del Estado, cuyo uso de las lenguas regionales ha ido *in crescendo* a través de diversas reformas en su Reglamento<sup>74</sup>, de tal forma que, a día de hoy, cualquier miembro de la Cámara puede usar el castellano o la lengua oficial que considere oportuna, tanto de manera oral como escrita. No acabo de encontrar la coherencia entre declarar oficial una lengua en todo un Estado, y al mismo tiempo tener que usar traductores porque ciertos miembros de una Cámara parlamentaria se niegan a hablar en castellano, Cámara que representa la soberanía popular de todos los españoles, no lo olvidemos. Tengo serias dudas de que el uso de las lenguas regionales en el Senado pueda entenderse conforme al artículo 3, pues hay algo que está claro, fuera de su territorio, la lengua regional pierde su carácter de oficial<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Puede consultarse respecto al tema Arzoz Santisteban, X. (2013). «Derechos lingüísticos y administración pública: entre unidad, diversidad y progresividad», en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 300-324.

<sup>73</sup> Uribe Otarola, A. (2018). «La protección de la lengua castellana en el marco del multiparlamentarismo autonómico: El acceso a la información pública en español en la web oficial de los parlamentos autonómicos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 102, p. 193. Respecto al acceso a la información pública en castellano en los diferentes parlamentos con lengua cooficial, puede consultarse una obra de la misma autora, mucho más profunda y reciente: Uribe Otarola, A. (2020). *La protección de la lengua castellana en la España multilingüe*. Valencia. Tirant Lo Blanch.

<sup>74</sup> En 1994, 2005 y 2010.

<sup>75</sup> Cabe resaltar el pronunciamiento del TC, en cuanto al uso del Bable en el Parlamento autonómico, pues no solo reitera que el principal efecto de que una lengua sea considerada oficial es que sea usada como «medio normal de comunicación» ante todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sino que considera que también se le pueden reconocer ciertos efectos a otras lenguas, que si bien no son oficiales, también gozan de protección, si bien recalca que únicamente a los exclusivos efectos de utilizar esa lengua en sede parlamentaria. Puede leerse un comentario al respecto en Rastrollo Ripolles, A. (2021) «Empleo de lenguas españolas no oficiales en Parlamentos Autonómicos. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 75/2021, de 18 de marzo», *Revista de las Cortes Generales*, nº 110, p. 499-508.

El TC también avala que se exija el conocimiento de la lengua regional para poder desempeñar ciertos puestos de trabajo, sin embargo, también afirma que esa exigencia debe ser proporcional<sup>76</sup>. Por poner solo un ejemplo, es sobradamente conocido el problema que existe en Baleares para cubrir determinados puestos dentro del ámbito sanitario<sup>77</sup>, problemática que se produce esencialmente por la escasez (que a su vez incrementa el precio) de alojamientos, y porque la obligación de conocer el catalán impide que gran parte de los interesados puedan acceder a esos puestos. Es evidente que, si la obligación de conocer el catalán afecta de manera negativa servicios tan importantes como la salud, no puede entenderse como una exigencia proporcional. Entiendo que los derechos lingüísticos de los pacientes, además de no ser derechos fundamentales, podrían ceder en estos casos, si ello permite el acceso a un mayor número de profesionales y por tanto un mejor funcionamiento de la sanidad. La atención sanitaria del paciente balear no sufre ninguna merma por ser asistido en castellano, pues todos tenemos el deber de conocerlo (con ello me reitero en lo dicho en otro momento, en última instancia, el castellano es el que mejor protege los derechos). Sin embargo, la obcecación de que todos los médicos en Baleares conozcan el catalán, sí provoca el menoscabo del derecho a la salud de los pacientes; y alteraciones en todo el sistema sanitario. Todo ello sin mencionar la afectación que sufren los derechos laborales de los sanitarios, la igualdad de oportunidades, e incluso la libertad de circulación; ya que hay territorios totalmente vetados para ejercer su profesión.

Las relaciones entre privados también han sido objeto de ciertas críticas, concretamente me estoy refiriendo al artículo 34 del EA catalán que prevé que «Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley». El EA lo prevé como un derecho de los consumidores y usuarios<sup>78</sup>, pues en definitiva todos los ciudadanos lo tienen, al poder usar libremente una u otra lengua, el problema está en que este derecho comporta una obligación para la otra parte, lo cual entiendo afectaría, no solo a su libertad de empresa, sino que supondría un agravio comparativo entre los comerciantes que conozcan ambas lenguas, y los que no. Ciertamente, el TC avala esta disposición, si bien con una argumentación un tanto enrevesada, pues entiende que se trata de una previsión en abstracto, sin que pueda entenderse como la imposición de obligaciones individuales en cuanto al uso de la lengua. De nuevo la interpretación del Tribunal salva la constitucionalidad de

---

<sup>76</sup> STC 82/1986, de 26 de junio, f. j. 14.

<sup>77</sup> Algunas noticias al respecto: [https://www.elspanol.com/reportajes/20210912/paradoja-baleares-expulsa-medicos-no-contrata-personal/610940256\\_0.html](https://www.elspanol.com/reportajes/20210912/paradoja-baleares-expulsa-medicos-no-contrata-personal/610940256_0.html) y <https://www.elmundo.es/baleares/2021/03/02/603e979afddffa93c8b4585.html> (consultadas el 23 de junio de 2021).

<sup>78</sup> Puede profundizarse respecto al uso de las lenguas oficiales en el ámbito del derecho de consumo en Gómez Calle, E. (2013). «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado», en López Castillo, A. (dir.), *Lenguas y Constitución española*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 280 y ss.

un precepto, cuya lectura literal deja poco margen a la duda, o más bien al contrario, provoca numerosas dudas en cuanto a su conformidad con la CE. Debemos pensar, pues, como afirma Punset Blanco, que el mencionado artículo lo que pretende es «... fomentar el uso social de la lengua catalana en la actividad comercial»<sup>79</sup>. Quisiera pensar que, en la práctica, este tipo de previsiones no provocan problemas entre la ciudadanía, y que no son fuente de discriminación entre los comerciantes que deciden usar una u otra lengua.

En definitiva, «...Podría afirmarse que la lucha por las lenguas está ganada en España, y que la política lingüística ha resultado fructífera desde el punto de vista de la preservación de las lenguas minoritarias. Y sin embargo, también es cierto que ha producido una serie de consecuencias peligrosas para la estabilidad e integridad del propio Estado. Lo que ahora le queda a España es acometer la difícil tarea de preservarse a sí misma»<sup>80</sup>.

#### 4. EL DEBER DE CONOCER LA LENGUA EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA

Como hemos visto en otras partes de este trabajo, el deber de conocimiento de la lengua, de manera generalizada, solo se predica del castellano, no así del resto de lenguas, para las cuales no existe tal obligación genérica. Sin embargo, sí ha sido reconocido por el TC un deber de conocimiento individual, deber que se ha concretado en el ámbito educativo.

Ya desde sus primeras sentencias, el TC considera que en aquellos territorios en los que conviven dos lenguas, ambas deben ser objeto de aprendizaje, por lo que el Estado debe asegurar el conocimiento tanto del castellano como del resto de lenguas. Además, el Tribunal concreta que la enseñanza debe tener una «intensidad que permita alcanzar ese objetivo»; refiriéndose al conocimiento de la lengua<sup>81</sup>.

Como vimos, las diferentes leyes de normalización lingüística establecen como obligatorias las asignaturas referidas a lengua y literatura de la lengua oficial que no sea la materna. A ello hay que añadir que con la llegada de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se regula a nivel estatal la necesidad de conocer ambos idiomas para entender superada la etapa de educación básica. Dicha previsión, no solamente ha sido entendida como constitucional, sino que ha sido incorporada a las diferentes regulaciones autonómicas en la materia.

Así las cosas, parece claro que no sólo existe un deber para el poder público de asegurar que el conocimiento de ambas lenguas sea real y efectivo, sino que también

---

<sup>79</sup> Punset Blanco, R. Op. Cit., p.75.

<sup>80</sup> Gorenko, G. M. Op. Cit., p. 83.

<sup>81</sup> SSTC 87 y 88/1983, de 27 de octubre, f. j. 5.

se traduce en un deber para el alumnado, pues sin la acreditación de dicho conocimiento, no se entiende superada la etapa de educación básica.

La actual ley de educación<sup>82</sup> también exige el conocimiento de ambas lenguas. Su artículo 89 exige que al finalizar la educación básica deben alcanzar el dominio pleno de ambas lenguas. También afirma que «Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de control, evaluación y mejora propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística...» Dicha previsión lleva a preguntarnos acerca de si realmente existen esos mecanismos que permitan comprobar dicho conocimiento.

Este deber de conocimiento de la lengua regional en el ámbito educativo siempre ha suscitado dudas, que han sido dispuestas con la sentencia sobre el EA catalán, afirmando de manera muy clara que «El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano... es evidente que sólo puede tratarse de un deber «individualizado y exigible» de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE... se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación»<sup>83</sup>.

Resulta sorprendente la labor interpretativa del Tribunal, para convertir en constitucional lo que a priori tiene todo el aspecto de no serlo. Parece claro que la intención de la CA era entenderlo como un auténtico deber, a todos los efectos, si bien la interpretación del TC consigue salvar el precepto, y considerar que sí lo sea en el ámbito educativo; que no es poco.

Ciertamente, no es lo mismo exigir a la población general el conocimiento de la lengua cooficial, que exigirlo de manera individual y concreta, como dice el TC, entendiéndolo como requisito para optar a una determinada titulación. La cuestión es que la obligación se fija para la educación básica y por tanto de carácter obligatorio, por lo que de manera indirecta estamos convirtiendo un deber a priori individual, en general. Al final dicha obligación afectará a todos, o casi todos, pues todos los ciudadanos que comienzan sus estudios están abocados a cursar la etapa entendida como obligatoria.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, al existir un deber de conocer ambas lenguas, de ello se deriva que ambas lenguas pueden ser entendidas como vehiculares, como analizaremos en el apartado siguiente.

---

<sup>82</sup> Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

<sup>83</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14, reiterando lo dicho en la STC 82/1986, f. j. 2.

## 5. LA LENGUA VEHICULAR EN LA ENSEÑANZA

Según la RAE, debemos entender por lengua vehicular «aquella usada habitualmente por la comunidad educativa en sus relaciones cuando existen diferentes lenguas maternas entre sus miembros». No se refiere, por tanto, a la propia asignatura en la que se enseña esa lengua, sino a la utilizada para impartir el resto de asignaturas, y para comunicarse dentro de ese ámbito educativo concreto. Por tanto, hablar de lengua vehicular en la enseñanza supone enseñar «en» esa lengua, no enseñar «de» esa lengua.

Partiendo de esta definición, el TC ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en diversas sentencias, ya desde el comienzo de su andadura. Dichas interpretaciones han sido rescatadas y vueltas a poner de manifiesto en la sentencia sobre el EA catalán<sup>84</sup>.

El EA de Cataluña prevé que el catalán es la lengua «propia» de la CA, que es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza y se reconoce el derecho a recibir la enseñanza en catalán sin que puedan ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual.

A este respecto, el TC vuelve a enfatizar ciertas ideas importantes:

Cuando se habla de lengua «propia» no puede entenderse como «preferente», pues ninguna lengua puede tener primacía sobre otra, ni la regional sobre el castellano, ni a la inversa. Afirma el Tribunal que si con ello «... pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística».

Otra idea esencial a la que hace referencia es a la posibilidad de que el catalán pueda ser lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Si bien su respuesta es afirmativa, aclara que no puede ser la única que tenga tal consideración. Igual título le corresponde al castellano, que no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, «... pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 337/1994, FJ 10)»<sup>85</sup>.

Sin embargo, esta idea en apariencia tan clara, parece quedar desdibujada por lo que el propio Tribunal indica un poco más adelante. Afirma el Tribunal que «... desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a

---

<sup>84</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14 y de manera similar el 24, reiterando lo dicho en la temprana sentencia 137/1986, de 6 de noviembre, f. j. 1 y en la 337/1994, de 23 de diciembre, f. j. 9.

<sup>85</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 14

elección de los interesados. [...] De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente»<sup>86</sup>. Sin embargo, como acertadamente expone González-Varas, «...la elección de la lengua podría estar justificada con base en la libertad de enseñanza, que no aparece suficientemente valorada en este punto por el tribunal, y que permitiría una mayor participación de los padres y alumnos en el sistema educativo a través del ejercicio de libres opciones educativas. De este modo se compensaría el limitado contenido ofrecido al derecho a la educación que presenta en tribunal constitucional»<sup>87</sup>.

Estas interpretaciones, realizadas por el TC respecto al EA catalán, han vuelto a ser avaladas recientemente, al hilo del recurso interpuesto contra la Ley de Educación de Cataluña del año 2009<sup>88</sup>. El recurso se resuelve mediante la STC 51/2019, de 11 de abril, concluyendo que la ley autonómica es conforme a la CE, en lo que al régimen lingüístico se refiere, incidiendo nuevamente en los mismos aspectos puestos de manifiesto en la sentencia dictada para el EA.

Se reconoce que ambas lenguas deben ser vehiculares, pero se deja potestad al poder público autonómico para que decida en cuanto a determinar el currículum de la enseñanza de lenguas: objetivos, contenidos, criterios de evaluación y marco horario, sin que dicha decisión pueda verse limitada por la voluntad del usuario de la educación.

Entiendo que esta es la respuesta que debe dar el Tribunal, teniendo en cuenta que nos encontramos en un sistema cooficial, que como claramente expone el profesor Solozábal, está formado por tres niveles normativos: el del constituyente, el del legislador estatutario y el del legislador autonómico. Sin bien aclara que, la reserva estatutaria no es con respecto a toda la lengua, sino únicamente en lo que a la regulación cooficial de la lengua regional se refiere, en cuanto a este objeto normativo el legislador estatutario no tiene limitación material ni está sujeto a pautas en su regulación (salvo otras disposiciones del constituyente)<sup>89</sup>.

Por tanto, la CE deja a EEAy y legislación de las CCAA un amplio margen de regulación, y se prevé que la competencia en materia de educación le corresponde a las CCAA; en cuanto a la programación y organización de la enseñanza.

Sin bien la teoría puede ser plenamente conforme con el sistema constitucional establecido, la problemática se produce al ponerlo en práctica. Punset Blanco lo expresa de manera extraordinaria «¿cómo se hace operativo el derecho a recibir enseñanza en castellano dentro de un sistema de obligada conjunción lingüística en el cual además, por razones de normalización de la lengua catalana, ésta es su centro

---

<sup>86</sup> STC 31/2010, de 28 de junio, f. j. 24, reiterando lo dicho en STC 337/1994, f. j. 9.

<sup>87</sup> González-Varas Ibáñez, A. Op. Cit., p. 307

<sup>88</sup> Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

<sup>89</sup> Solozábal Echevarría, J.J. Op. Cit., P. 36.

de gravedad?...la efectividad del tal derecho queda reducida a una bienintencionada aspiración»<sup>90</sup>.

De igual modo, parece difícil compatibilizar la idea de que el catalán sea la lengua vehicular y de aprendizaje, sin que deje de serlo el castellano. A este respecto afirma Gozález-Varas que «...esta afirmación es difícil de entender porque la imposición del catalán precisamente trae como resultado el desplazamiento del castellano y eliminarlo como lengua de comunicación habitual, especialmente en lugares como cataluña donde el estatuto de autonomía prescribe el *deber* de utilizar el catalán como lengua con estas características»<sup>91</sup>.

Cuando llevamos la interpretación del Tribunal a la práctica y observamos la realidad educativa de algunos territorios, observamos que esa «bienintencionada aspiración», a la que hace referencia Punset Blanco, no se materializa, produciéndose ciertas desviaciones en el sistema que, como dije en otra parte del trabajo, dudo formen parte del verdadero espíritu de un sistema cooficial. Veamos con más detalle el alcance que puede tener el considerar a una lengua como vehicular en el sistema educativo.

## 6. IDA Y VUELTA DEL CASTELLANO COMO LENGUA VEHICULAR

Recientemente, hemos asistido al enésimo enfrentamiento con ocasión de la reforma educativa, y la aparición de una nueva regulación en la materia<sup>92</sup>.

En esta ocasión, entre los diversos motivos de disputa, uno de los más controvertidos ha sido el de eliminar la consideración del castellano como lengua vehicular.

Aunque para parte de la sociedad, quizá gran parte, resulte un concepto novedoso, acabamos de ver que las interpretaciones jurisprudenciales son numerosas y algunas ya lejanas en el tiempo. Sin embargo, no es hasta 2013, con la llegada de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, cuando se incorpora por primera vez el reconocimiento expreso del castellano como lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado<sup>93</sup>. Cabe preguntarse, por tanto, por qué el legislador no había realizado esta incorporación con anterioridad, y decide hacerlo en ese momento.

El Preámbulo de la mencionada ley no hace referencia, al menos de manera explícita, al motivo por el que se incorpora dicha previsión. Quizá sí puede entenderse que lo hace de manera implícita, considerando el legislador que para que la educación alcance los objetivos, y el alumnado las competencias, a las que se hace referencia en

---

<sup>90</sup> Punset Blanco, R. Op. Cit., p. 78.

<sup>91</sup> González-Varas, A. Op. Cit., p. 308.

<sup>92</sup> Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

<sup>93</sup> Así se dispone en la Disposición adicional trigésima octava de la ley.

el Preámbulo, es necesario tener un conocimiento pleno del castellano; sea cual sea el lugar en el que nos estemos educando.

De la literalidad de la norma se desprende el interés del legislador por establecer un sistema equilibrado, en aquellos lugares en que conviven dos lenguas, instando a las administraciones competentes para que realicen un reparto equitativo en cuanto a la enseñanza de las mismas. Sin embargo, aun existiendo este claro afán por parte del legislador, también parece vislumbrarse un cierto temor en cuanto al uso que pueda hacerse del castellano, afirmando expresamente que «la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable». De hecho, aunque dicho inciso fue declarado inconstitucional<sup>94</sup>, la ley preveía en su redacción inicial, que si no se garantizaba esta oferta educativa, el propio Ministerio de Educación debería sufragar los gastos de escolarización de los alumnos que se vieran perjudicados por la ausencia de una oferta adecuada.

La polémica se produce con la llegada de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El artículo 89 de la misma da una nueva redacción a la disposición adicional trigésimo octava, desapareciendo cualquier referencia al carácter vehicular del castellano.

Mucho se ha hablado de las consecuencias que dicha eliminación podría provocar, de hecho la nueva ley ha sido recurrida ante el TC<sup>95</sup>, y ésta es una de las cuestiones que forman parte del objeto del recurso.

Así, a simple vista, parece que el temor al que yo hacía referencia anteriormente ha desaparecido, y el legislador actual no considera que el castellano necesite de una protección especial. Sin embargo, ¿podría llegar a entenderse como inconstitucional?

Personalmente, considero que la mera eliminación de la referencia al castellano como lengua vehicular no podría entenderse como contraria a la Constitución; de hecho, el artículo 3 no prevé dicho reconocimiento en ningún momento, se refiere al castellano como la lengua oficial del Estado. López Castillo considera que una lengua sea oficial y no sea vehicular en la enseñanza es contradictorio e incongruente con el 3 de la CE. Si el castellano es la lengua oficial generalmente usada, no se puede hacer una mera asignatura que se cursa<sup>96</sup>. Similar opinión ofrece Solozábal, entendiendo que la verdadera facultad del derecho de uso del castellano se aprecia al ponerlo en relación con otros derechos, como la educación, impidiendo que en la misma el castellano deje de ser lengua vehicular<sup>97</sup>. Esta es la verdadera cuestión, no lo es tanto si la palabra vehicular figura o no en la literalidad de la ley, sino en entender que diga lo que diga la ley, una lengua que es oficial en todo el Estado debe ser vehicular en el

---

<sup>94</sup> STC 14/2018, de 20 de febrero, f. j. 11.

<sup>95</sup> El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado por VOX y PP, los días 25 y 29 de marzo de 2021, respectivamente, siendo admitido a trámite por el TC el día 20 de abril.

<sup>96</sup> Palabras pronunciadas en la Jornada «Oficialidad lingüística y lenguas docentes en España», el 12 de mayo de 2012 y organizada por la Fundación Manuel Giménez Abad.

<sup>97</sup> Solozábal Echavarría, J. J. Op. Cit., p. 41.

ámbito educativo. Es por ello que la eliminación de tal consideración, por sí misma, no es inconstitucional, otra cosa sería la intención que pueda haber detrás, porque si lo que se pretende es disminuir el protagonismo del castellano, en beneficio de las lenguas regionales, eso sí podría ser inconstitucional, simplemente, porque una menor presencia del castellano afecta directamente a la educación, y de manera indirecta a otros derechos.

Punset Blanco considera, refiriéndose a todo el artículo 6.1. de EA catalán, en el que se establece el catalán como lengua propia, y como lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, que lo que pretende es dotar al catalán de una posición de superioridad, «...oponiéndose a la cooficialidad y tratando de avanzar en el camino hacia la oficialidad única»<sup>98</sup>. Más tajante se muestra Barcia Lago, pues al referirse al objetivo de conseguir un bilingüismo equilibrado, afirma que se trata de una «... simple coartada retórica... para retrogradar la potencia vehicular del castellano...»<sup>99</sup>. Para este autor el castellano es la lengua vehicular en la que debe impartirse la enseñanza «...para conseguirse los fines constitucionales de la educación, con independencia de que los alumnos o docentes comprendan la lengua particular de la Comunidad en al que se escolarizan o educan; de suerte que todos puedan alcanzar los estándares nacionales establecidos en dicha programación...»<sup>100</sup>.

Precisamente, el hecho de que en la práctica el castellano no está siendo lengua vehicular, ha sido el objeto principal de algunos asuntos resueltos por el Tribunal Supremo, en los que se pone de manifiesto el derecho a que el castellano sea lengua vehicular y afirmando que la normalización de la lengua catalana no puede ir más allá, hasta el punto de negar la realidad de la convivencia armónica de ambas lenguas cooficiales en Cataluña e intentando ignorar el deber constitucional de todos los españoles de conocer el castellano y el correlativo derecho a usarlo<sup>101</sup>.

Dice Branchadell Gallo que hay que cambiar el foco, no fijarnos tanto en si la lengua es vehicular y fijarnos más en si la educación cumple con su objetivo, si se consigue que los alumnos sean bilingües<sup>102</sup>. Creo que debemos ir más allá, el objetivo no sólo es que el alumnado sea bilingüe, sino que creo que el uso que se le da al castellano en el sistema educativo afecta directa e indirectamente a otros muchos valores también implicados.

---

<sup>98</sup> Punset Blanco, R. Op. Cit., p. 62.

<sup>99</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit. p. 64.

<sup>100</sup> Barcia Lago, M. Op. Cit. p. 75.

<sup>101</sup> SSTS 9 de diciembre de 2009, 13 y 16 de diciembre de 2010, 12 de junio de 2012, entre otras.

<sup>102</sup> Palabras pronunciadas en la Jornada «Oficialidad lingüística y lenguas docentes en España», el 12 de mayo de 2012 y organizada por la Fundación Manuel Giménez Abad.

## 7. EL RETO DEL BILINGÜÍSMO EN LA PRÁCTICA EDUCATIVA

Analizado el concepto de lengua vehicular y lo establecido por los tribunales al respecto, quisiera reiterar la idea de que no es lo más importante el que la palabra vehicular aparezca cuando se hace referencia al castellano, pues ¿cómo podría pensarse que una lengua que es oficial en todo el Estado no sea considerada vehicular?

Hemos visto que los tribunales básicamente consideran que allí donde coexisten dos o más lenguas oficiales, todas ellas deben entenderse vehiculares. El TC ha reiterado, por activa y por pasiva, que ambas lenguas lo son, pero ¿cómo se aplica esto en la práctica? Ciertamente, cada CA puede elegir el sistema que mejor considere para llevar a cabo esta exigencia.

Una posibilidad sería contar con diversas líneas educativas, dando libertad a las familias para que escojan la más oportuna; si bien no es la opción más utilizada. Así es en País Vasco, donde se ofrecen varios modelos educativos: uno cuya lengua vehicular es el castellano, otro cuya lengua vehicular es el euskera y otros mixtos.

Otra opción es la de establecer un sistema único, en el que no existe la posibilidad de elección para las familias, si bien la norma prevé unas horquillas mínimas que aseguran que ninguna de las lenguas se impartirá en un porcentaje inferior<sup>103</sup>. Se trata de un sistema de conjunción lingüística, que como hemos visto ha sido avalado por el TC; si bien establece que ninguna de las lenguas puede enseñarse en un porcentaje inferior al 25%. Lo constitucionalmente permitido es que se respete la enseñanza en esa lengua al menos en ese porcentaje (y reitero «en», no «de»), y ello implica, no solo tener una asignatura de esa lengua, supone al menos una asignatura más, que las comunicaciones se realicen también en ambas lenguas, así como la rotulación e información que ofrecen los centros...esta es la conjunción lingüística que respalda el TC.

Si bien este sería el planteamiento teórico, lo cierto es que en la práctica se están produciendo ciertos desajustes dentro del sistema educativo. Trataremos de abordarlos en los siguientes apartados.

---

<sup>103</sup> Si bien no puedo analizarlas en profundidad en este trabajo, existen interesantes opiniones que plantean la incompatibilidad de este sistema de conjunción lingüística y los compromisos adquiridos por España al ratificar la Carta Europea de Las Lenguas Regionales o Minoritarias. Someramente decir que España podía decidir entre tres opciones: 1º) Educación en las lenguas regionales o minoritarias, 2º) Educación en la que una parte substancial se haga en las lenguas regionales o minoritarias o 3º) Ofrecer alguna de las medidas anteriores a los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se consideren suficientes, decantándose por la primera de ellas, de tal forma que se obliga a ofrecer un sistema de enseñanza en el que la lengua vehicular sea exclusivamente en la lengua regional. Este compromiso se podría cumplir si existiesen diferentes líneas educativas, no así por el sistema de conjunción, pues como sabemos exige dedicar a castellano al menos un 25%. Por tanto, existe una discrepancia entre lo avalado por nuestro sistema constitucional y lo ratificado por España en la mencionada Carta. Un análisis en profundidad de esta problemática lo podemos encontrar en Arenas García, R. (2021). «La necesaria denuncia por parte de España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias», en <https://jardindehipotesis.blogspot.com/2021/12/la-necesaria-denuncia-por-parte-de.html?m=1> (consultada el 28 de diciembre de 2021).

### 7.1. Escasas referencias al castellano

Uno de los aspectos que podemos observar es que las referencias al castellano, en todas las normas autonómicas, es bastante escasa, cuando no nula, y siempre de manera secundaria respecto a las lenguas regionales. Todas las leyes de normalización lingüística, ya lejanas en el tiempo, prevén el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua que se tenga como materna, sea el castellano, sea la lengua regional. Sin embargo, la ley que reconoce al aranés como lengua oficial, mucho más reciente, de 2010, no hace ninguna referencia a este derecho; aunque debemos entender que implícitamente sí existe. Por el contrario, sí pretendía incluir el aranés como preferente, también en la educación, intención que fue desbaratada por el TC<sup>104</sup>. Dicha tendencia, la de obviar la presencia del castellano, se ha ido generalizando con el paso del tiempo y la llegada de nuevas regulaciones. Sin ir más lejos, el tan discutido EA de Cataluña, en su artículo 35.1, cuando habla de los derechos lingüísticos en la educación, no realiza absolutamente ninguna referencia a la lengua oficial del Estado, común para todos los españoles, lo cual no deja de ser sorprendente, si realmente lo que buscamos es que nuestros ciudadanos lleguen a ser bilingües. Si bien sorprende aún más la respuesta del TC al respecto, entendiendo que dicha omisión, más bien yo diría exclusión, no se realiza de manera deliberada<sup>105</sup>.

### 7.2. De la conjunción a la inmersión lingüística

Aunque es la CA la que elige el sistema educativo más apropiado, lo cierto es que en la mayoría de los casos se ha optado por un sistema único de conjunción lingüística. Sin embargo, en algunos territorios, esta conjunción se ha convertido en inmersión lingüística, de tal forma que la programación educativa reserva cada vez menos tiempo a la enseñanza del castellano; casi como algo residual.

Esta misma fue la expresión utilizada por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Cataluña en la sentencia de 16 de diciembre de 2020, estableciendo que como mínimo un 25% de la enseñanza debe ser en castellano, afirmando que dicho porcentaje no se está cumpliendo y que el uso que se hace de la lengua oficial es casi «residual». Dicha obligatoriedad ha vuelto a ser afirmada en una sentencia posterior, la dictada por el mismo TSJ el 29 de marzo de 2021. Además, el porcentaje mínimo exigido por el TSJ ha sido ratificado por el Tribunal Supremo el 24 de noviembre de 2021.

Gorenko afirma que «...se puede constatar que la aplicación de la política lingüística catalana y del famoso *Programa de inmersión lingüística* que suponía la implantación del catalán como lengua vehicular en todas las escuelas de esta comunidad autónoma, y que ha dado tan buenos resultados en su promoción, normalización

---

<sup>104</sup> STC 11/2018, de 8 de febrero, f. j. 5º.

<sup>105</sup> STC 31/2010, de 28 de junio.

y ampliación del uso, ha acabado por ser contraria a los principios de la *Carta* (refiriéndose a la Carta Europea de Las Lenguas Regionales o Minoritarias), ya que dicho programa se ha llevado a cabo en detrimento de la lengua oficial»<sup>106</sup>.

La oferta educativa debe ser razonable y proporcional. En la ya mencionada STC 14/2018, el Tribunal declara inconstitucional parte de la ley de educación de 2013, por repercutir el coste financiero de la enseñanza en castellano a la CA. Alegaba, entre otras cosas, que el derecho a recibir enseñanza en castellano no es absoluto e incondicionado, y que la alta inspección entra en juego cuando la programación educativa no garantice una oferta docente «razonable» sostenida con fondos públicos. Habla el tribunal de razonabilidad, y como hemos visto en otros pronunciamientos, también de proporcionalidad. Estos principios deben aplicarse, no sólo cuando es la enseñanza en castellano la que está siendo escrutada, también cuando lo sea la enseñanza en la lengua regional.

Algunas cifras demuestran que el bilingüismo no interesa para nada, y que los esfuerzos se centran en ensalzar cada vez más la lengua regional; aun a costa de reducir al castellano a su mínima expresión. Solo a título de ejemplo, no creo que sea razonable ni proporcionado que, en la Comunidad Valenciana «...en 2015, únicamente el 28% del alumnado de Secundaria estudiaba en valenciano, en 2021 empezará a hacerlo el 61%, según datos de la propia Administración educativa. En cuanto a Primaria, solo el 30% de los colegios tenía hace seis años el valenciano como principal lengua vehicular. Hoy son el 55% de los 1.250 centros los que imparten en valenciano más del 45% de las horas. Si hablamos del castellano como opción preferente, la cifra de colegios baja casi hasta el 34%». En la propia noticia se afirma, sin ningún tipo de pudor, que hay quien no está de acuerdo con esta distribución, pues lo realmente deseado es la inmersión 100% en valenciano<sup>107</sup>.

Desafortunadamente, son numerosos los ejemplos que demuestran que las CCAA están más interesadas en la inmersión que en la conjunción lingüística avalada por el TC, dedicando muchos más esfuerzos a ensalzar sus respectivas lenguas, que a alcanzar un auténtico bilingüismo. Muestra de ello los hechos puestos de relieve por el TSJ de Cataluña de 7 de junio de 2021. El Tribunal tuvo que requerir al Consejo Interuniversitario de Cataluña que las pruebas de acceso a la Universidad se repartiesen en castellano, catalán o aranés, según la petición del propio estudiante. Hasta ese momento, los exámenes se repartían en catalán, salvo que existiese la petición expresa por parte del estudiante de recibirlo en castellano. Según el TSJ se deben ofrecer en las tres lenguas, y que sea el estudiante el que decida. Sin entrar a valorar la decisión, y entendiendo que es mucho más acertada que la forma en cómo se estaba actuando, si la lengua oficial del Estado es el castellano, y todos tenemos el deber de conocerlo, por qué no repartirlos en castellano, y cuando así se solicite, entregarlos en catalán

---

<sup>106</sup> Gorenko, G. M. Op. Cit., p. 83.

<sup>107</sup> <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2021/09/08/6136482ce4d4d8ee2a8b4586.html> (consultada el 10 de junio de 2021).

o aranés. Es claro que esta propuesta puede ser entendida como poco respetuosa con el sistema cooficial existente en Cataluña, si bien, al menos podría justificarse en el hecho objetivo de que el castellano lo conocemos todos, sin embargo, ¿qué justifica o qué se pretende cuando se decide entregarlos solo en catalán?

A pesar del requerimiento del TSJ, no fue adecuadamente atendido, debiendo pronunciarse nuevamente a través de la sentencia de 6 de septiembre de 2021, al hilo de la convocatoria extraordinaria de las mismas pruebas. Vuelve a insistir el Tribunal en que los exámenes deben prepararse en los tres idiomas, pero además recalca que los alumnos ni deberán identificarse ni apuntar la opción elegida<sup>108</sup>.

### 7.3. *Consecuencias de la inmersión lingüística y derechos afectados*

Evidentemente, esta tendencia de exclusión del castellano está provocando consecuencias, y no solo eso, la apuesta de algunos territorios por la inmersión lingüística provoca la afectación de ciertos derechos.

El conocimiento adecuado del castellano asegura que cualquier ciudadano puede ejercer todos sus derechos, en cualquier parte del territorio. Un conocimiento limitado o no correcto del idioma oficial, es evidente que supondría muchas limitaciones en el ejercicio de derechos esenciales, no se cumpliría el objetivo marcado por la CE para la educación, e incluso podría provocar lagunas en la adecuada comprensión del contenido de ciertas asignaturas.

La primera gran afectada es la libertad, en algunas de sus múltiples manifestaciones. De una manera más genérica la libertad de lengua, pues «toda intromisión y coerción externa en la libertad del ser humano para escoger la lengua en la que quiere expresarse es un atentado a la libertad humana. Por consiguiente, la libertad de lengua está directamente relacionada con el libre desarrollo de la personalidad»<sup>109</sup>. Más circunscrito al ámbito educativo se verían afectadas otras manifestaciones tales como la libertad de enseñanza o la libertad para elegir centro docente.

De partida debemos reconocer que un sistema que ofrece diversas líneas educativas es mucho más respetuoso con la libertad que un sistema unitario; que es el implantado en la mayoría de los casos. Dicho esto, si el sistema ofrece una única línea, pero se respetan rigurosamente los porcentajes que se han entendido razonables y proporcionados, también puede ser plenamente satisfactorio.

Sin embargo, el sistema de inmersión que se está llevando a cabo en algunos territorios está provocando que algunas familias tengan verdaderos problemas para escolarizar a sus hijos en centros donde la lengua vehicular sea el castellano, pues

---

<sup>108</sup> [https://www.elconfidencial.com/espagna/cataluna/2021-06-07/el-tsj-catalan-ordena-que-el-examen-de-la-pau-se-ofrezca-tambien-en-castellano\\_3119632/](https://www.elconfidencial.com/espagna/cataluna/2021-06-07/el-tsj-catalan-ordena-que-el-examen-de-la-pau-se-ofrezca-tambien-en-castellano_3119632/) y <https://www.lavanguardia.com/vida/20210906/7702699/selectividad-castellano-catalunya-tsjc.html>, entre otras (consultadas el 30 de septiembre de 2021).

<sup>109</sup> Uribe Otarola, A. (2018). Op. Cit., p. 163.

son cada vez más escasos, y finalmente se ven abocados a matricularlos en escuelas privadas o concertadas<sup>110</sup>. Las opciones se ven limitadas, y ello provoca que se afecte su libertad para decidir. Comparto la idea expuesta por Vidal Prado, que si bien no se refiere al ámbito lingüístico, sino al sistema educativo en general, considera que no es adecuado «...que en función del desarrollo normativo y de la orientación ideológica de los Ejecutivos autonómicos, en unas comunidades se acentúe más el pluralismo educativo y por tanto haya más posibilidades de ejercer la libertad de opción, y en otras se pretenda una homogeneización de la enseñanza...»<sup>111</sup>

También se ve afectada la igualdad. En aquellos casos en los que el recurso a la enseñanza privada no es posible, el alumnado, en muchos casos, se ve constreñido a estudiar en centros cuya lengua vehicular es la regional; aun siendo el castellano su lengua materna. Posiblemente, a largo plazo, su derecho a conocer el castellano de manera plena puede verse resentido; no creo que pueda dominarse una lengua a la que se dedican escasas horas de aprendizaje.

Ya hay estudios que afirman que el rendimiento académico en Cataluña, de los alumnos castellanoparlantes, es inferior en ciertas asignaturas. Uno de los análisis más solventes es el realizado por Calero y Choi<sup>112</sup>. Si bien no pueden exponerse las conclusiones en su profundidad, sí me parecen relevantes algunas de las afirmaciones que se realizan: «El alumnado en cuyos hogares se habla castellano obtienen 10,85 puntos menos en la evaluación de la competencia de ciencias que los alumnos de hogares donde se habla catalán, a igualdad del resto de variables. Este mismo resultado es de 10,30 puntos menos en el caso de la competencia de lectura. La falta de significatividad de la lengua hablada en el hogar para la competencia de matemáticas puede venir explicada por la utilización, en la asignatura de matemáticas, de un lenguaje formalizado específico... Los resultados que hemos expuesto apuntan claramente a la existencia de perdedores de la política de inmersión lingüística en Cataluña... La tan reiterada identificación de la inmersión lingüística en Cataluña como una «política de éxito»...no ha estado avalada por evidencia empírica contrastable mediante la evaluación de sus efectos...»<sup>113</sup> Resultados como los aquí expuestos nos indican que la igualdad se ve afectada, los propios autores hablan de perdedores, entendiendo que a quien más perjudica la política de inmersión es a los estudiantes que hablan castellano en casa.

---

<sup>110</sup> <https://www.lasprovincias.es/comunitat/ocho-diez-colegios-relegan-castellano-20190625230127-nt.html> (consultada el 10 de octubre de 2021).

<sup>111</sup> Vidal Prado, C. (2021). «Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad», en *IGUALDADES*, 4, 255-285. p. 279.

<sup>112</sup> El estudio se realiza respecto a alumnos de 15 años, todos escolarizados en el sistema de inmersión lingüística catalán, tanto en escuelas públicas como concertadas. Se analiza su rendimiento académico en función de su lengua materna. Calero, J. y Choi, Á. (2019). *Efectos de la inmersión lingüística sobre el alumnado castellanoparlante en Cataluña*. Madrid, Fundación Europea Sociedad y Educación. <https://www.sociedadyeducacion.org/site/wp-content/uploads/SE-Inmersion-Cataluna.pdf> (consultada el 22 de diciembre de 2021).

<sup>113</sup> P. 41- 43 del citado estudio.

Ya en su momento hacía referencia a la obligación de conocer la lengua regional para desempeñar ciertos trabajos, y la afectación que ello provoca en la igualdad de oportunidades. Pues bien, la misma situación se produce si negamos a nuestros estudiantes el poder conocer y usar correctamente el castellano, pudiendo ser un hándicap más allá de su CA. Vivimos en un mundo globalizado, y el correcto conocimiento del castellano también abre numerosas puertas más allá de nuestras fronteras.

Concluyendo este trabajo se publica el anuario 2021 elaborado por el Instituto Cervantes, cuya contribución a la enseñanza, el estudio y el uso del castellano es de sobra conocida. Sólo un dato: el español es la lengua nativa de 493 millones de personas...<sup>114</sup>.

Además, «el español pertenece a este particular club de lenguas de importante valor y rentabilidad económicos»<sup>115</sup>. Considera Lodares que en sociedades en las que los servicios y las comunicaciones van aumentando, el valor económico del castellano se incrementará. Hace referencia a los datos ofrecidos por *Britannica World Data*, según los cuales, en 2030, el 7,5 por ciento de la población mundial podrá comunicarse en español, porcentaje muy superior al de otras lenguas como el francés o el alemán<sup>116</sup>. «El español tiene una circulación económica propia europeo-americana, de cierta entidad y previsible desarrollo, suficiente como para mantener empresas e iniciativas industriales...»<sup>117</sup>.

Pero no solo la libertad y la igualdad se van afectadas, González-Varas afirma que «...se han incorporado en los centros de enseñanza sistemas de inspección destinados a comprobar que los alumnos hablen catalán en el recreo, lo que es susceptible de ocasionar no sólo una persecución lingüística contra el español, sino una injerencia evidente en la intimidad de la persona»<sup>118</sup>.

Claramente, este tipo de situaciones no favorecen el libre desarrollo de la personalidad del alumnado, ni ayudan a la convivencia democrática, principios básicos que debe perseguir la educación, y no sólo de los que optan por el castellano, también de los que optan por la lengua regional, cuyo contacto con la lengua común es cada vez más escaso.

---

<sup>114</sup> ...si se suman los hablantes con competencia parcial, la cifra sube a 591 millones de personas. En 2021, 24 millones de alumnos estudian español en el mundo. Es el segundo idioma fijado en la educación del Reino Unido, de EEUU y de 18 de los 27 Estados de la Unión Europea. Desde 2015, la segunda lengua que más contenidos científicos produce. España, Argentina y México están entre los primeros 15 países productores de cine y España y Argentina, entre los 15 mayores editores de libros. El español es también la tercera lengua más utilizada en internet y la segunda en canales como Youtube, Netflix o Spotify.

<sup>115</sup> [https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario\\_21/default.htm](https://cvc.cervantes.es/lengua/anuario/anuario_21/default.htm) (consultada el 10 de octubre de 2021).

<sup>116</sup> Lodares, J. R. (2005). Op. Cit., p. 125.

<sup>117</sup> Lodares, J. R. (2005). Op. Cit., pp. 126 y 127.

<sup>118</sup> Lodares, J. R. (2005). Op. Cit., p. 128.

<sup>118</sup> González-Varas, A. Op. Cit., p. 302.

Pero no solo se ven afectados los derechos del estudiantado, y de los padres, las políticas de inmersión lingüística también provocan restricciones en los derechos de los docentes: limitan su movilidad geográfica, disminuyen la igualdad de oportunidades respecto a otros docentes que sí conocen la lengua regional, incluso puede verse afectado su salario dependiendo de la lengua que usen para impartir sus clases<sup>119</sup>, y al igual que vimos que sucede para los alumnos, también son controlados con el objetivo de saber si dan sus clases en castellano, afectando su derecho a la intimidad y su libertad de enseñanza<sup>120</sup>.

Lo expone acertadamente López Basaguren, al referirse al abandono que está sufriendo el castellano, tanto en las actuaciones de las Administraciones Públicas, como dentro del sistema educativo de algunos territorios, considerando que dicha situación se asienta en dos ideas que deben rechazarse: «La primera es la de que no existe un aspecto *pasivo* en el derecho al uso de la lengua oficial de elección del ciudadano en sistemas en los que dos lenguas son oficiales de forma simultánea; lo que supondría que son los poderes públicos —y no los ciudadanos— los que tienen un derecho de opción lingüística, lo que resulta aberrante a la luz de la regulación constitucional. La segunda, relativa a la enseñanza, es que no hay un «contenido lingüístico» en el derecho a la educación; lo que supone —está suponiendo en la práctica— la imposibilidad de recibir enseñanza en una de las lenguas oficiales...»<sup>121</sup>.

Es posible que, con los datos expuestos anteriormente, y como bien indica Blanco Valdés, el castellano no esté en peligro, pero sí lo están los derechos de los castellanohablantes en determinados territorios de España<sup>122</sup>. Sin duda, nos encontramos ante una problemática compleja, llegando incluso a considerarse que el foco más intenso de tensión lingüística de toda la Unión Europea se encuentra en Cataluña<sup>123</sup>.

La jurisprudencia ha hablado en numerosas ocasiones, estableciendo claramente los porcentajes mínimos de uso de las lenguas convivientes en un territorio, pero la situación no solo no ha cambiado, es que no existe intención de acatar lo dicho por los tribunales<sup>124</sup>.

---

<sup>119</sup> Por ejemplo, el artículo 34.1 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco prevé la posibilidad de establecer retribuciones adicionales según diversos criterios, uno de ellos los méritos lingüísticos.

<sup>120</sup> <https://www.elmundo.es/cataluna/2021/11/24/619d50d9fc6c83ff608b45e5.html> (consultada el 15 de enero de 2021).

<sup>121</sup> López Basaguren, A. (2018). «Las lenguas: Bases constitucionales y problemas de desarrollo», en Pendas, B. (dir.) *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*. Madrid, CEPC, Tomo III, p. 1804.

<sup>122</sup> Blanco Valdés, R. Op. Cit., p. 495.

<sup>123</sup> Gorenko, G. M. Op. Cit., p. 83.

<sup>124</sup> Podemos consultar numerosas noticias en el mismo sentido. Solo a título de ejemplo: <https://www.larazon.es/cataluna/20211215/lldcgqqqunfp3a6l4gnmxwpl4.html> o <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-12-15/la-bronca-vuelve-al-parlament-a-cuenta-del-debate-sobre-las-sentencias-contra-la-inmersion-linguistica.html> (consultadas el 20 de diciembre de 2021).

Así las cosas, y aunque las CCAA tengan competencias en materia lingüística y educativa, no podemos olvidar el artículo 149.1.CE. En su apartado 1.<sup>º</sup> otorga al Estado la competencia exclusiva en lo que respecta a asegurar las condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos, y el apartado 30.<sup>º</sup> que establece que será el Estado el que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa. Pero, además, como ha quedado expuesto por el TC, es un mandato para todos los poderes públicos, tanto estatales como autonómicos, el fomentar el conocimiento y asegurar la protección de las lenguas que conviven en un mismo territorio<sup>125</sup>. No podemos privar a ningún español del conocimiento pleno del castellano, es responsabilidad de todos los poderes públicos el asegurar que todos los ciudadanos conozcan y usen correctamente el idioma oficial de su país; y debería impedirse cualquier política o medida que limite este conocimiento. Seguir permitiendo que los tribunales digan una cosa y en la práctica se haga otra es una clara dejación de las funciones de inspección que le corresponden al Estado, y de protección que le corresponden a todos los poderes públicos.

Junto a ello, tampoco vendría mal invertir más en cultura democrática, y en hacernos entender que la variedad de lenguas es un bien de todos. El apartado 3.<sup>º</sup> del artículo 3 habla de «riqueza», para referirse a las distintas modalidades lingüísticas, si bien dicho concepto también significa, como acertadamente expone Uribe Otarola, «...entender la diversidad lingüística española, en primer lugar, desde una perspectiva positiva y, en segundo lugar, como un todo solidario en tanto que se trata de un patrimonio cultural común»<sup>126</sup>.

Si la diversidad lingüística es entendida como parte esencial de nuestro patrimonio cultural, deberíamos tener en cuenta dos elementos. Por una parte, que estamos ante un patrimonio de todos; de los que viven en la CA con varias lenguas, y de los que vivimos fuera de esa CA. Los territorios suelen entender dicha riqueza como propia, y que pueden disponer de la misma libremente. Por otra parte, que existen pocos lugares en España, fuera de las CCAA con varias lenguas, que incluyan en sus planes de estudio el conocimiento de las lenguas regionales. «...El sistema educativo español, que delega en las comunidades autónomas las competencias lingüísticas en la Educación Primaria y Secundaria, brinda la oportunidad de que en comunidades autónomas que no tienen lengua cooficial al español se aprendan lenguas regionales, salvo en franjas limítrofes con comunidades bilingües»<sup>127</sup>. Sin duda, sería enriquecedor el que se facilitara el conocimiento de todas las lenguas que conviven en nuestro Estado. Precisamente, concluyendo estas páginas, se está trabajando por parte del Ministerio de Educación en el nuevo decreto de regulación de la ESO. Algunas noticias afirman que una de las novedades sería incluir una asignatura sobre lenguas cooficiales, que permitiese al alumnado adquirir conocimientos básicos sobre las

---

<sup>125</sup> STC 337/1994, de 23 de diciembre, f. j. 6º.

<sup>126</sup> Uribe Otarola, A. (2018). Op. Cit., p. 162.

<sup>127</sup> Portela Lopa, A. (2020). «La convivencia lingüística en España: algunas precisiones geográficas y política», en *Nasledge*, nº 45, p.133.

mismas (que también se extendería a la lengua de signos). Me parece una propuesta acertada, siempre y cuando partamos de un sistema de bilingüismo equilibrado. Lo que no sería ni proporcionado ni razonable es que se considere que la España monolingüe debe formarse en el conocimiento del resto de lenguas, y la España bilingüe o plurilingüe, conozca cada vez menos del castellano, incluso que esta nueva asignatura suponga una excusa más para dedicar aun menos tiempo a la lengua común, como se está empezando a temer desde algunos sectores<sup>128</sup>.

Entonces, ¿Cuál podría ser el motivo para que unos padres prefieran que sus hijos se eduquen en un sistema en el que poco a poco van perdiendo competencias en cuanto al conocimiento pleno y uso adecuado del castellano? Saramona expone una idea interesante, «la vinculación entre nacionalismo y educación nace de la necesidad que tiene la educación de materializarse en primera instancia en una realidad próxima, conocida y comprensible para el educando; es lo que tantas veces se ha comentado como la necesidad de la contextualización y del «aprendizaje situado». A las realidades más alejadas se llegará progresivamente, tomando siempre como referencia la más próxima...»<sup>129</sup>. Sin embargo, no me parece una justificación suficiente, el castellano también es muy cercano, ha sido el idioma común desde hace siglos, además, actualmente solo un escaso porcentaje se quedará en ese entorno tan cercano, la mayoría se abrirá, como mínimo, al resto del Estado, cuando no al resto del mundo.

Lo más razonable es pensar que son diversos los motivos, los mismos que han provocado que poco a poco el uso de la lengua vernácula se imponga al del castellano en otros ámbitos. A nadie se le escapa la importancia de la escuela, y la trascendencia de todo aquello que se difunde a través de las aulas. Ya lo decía Platón, «lo que quieras para la ciudad ponlo en la escuela».

Posiblemente, en el ámbito de la enseñanza, uno de los motivos clave sean las decisiones sectoriales a las que se refiere Blanco Valdés. Más allá de la CE, las normas, o lo que haya interpretado el TC, es a nivel interno, desde los propios centros, que se adoptan decisiones contrarias, incluso con desobediencia manifiesta y manifestada, a lo establecido en las leyes o las sentencias. Así el autor afirma que «el castellano no existe, por ejemplo, institucionalmente, en ninguna de las tres Universidades de Galicia, aunque la inmensa mayoría de los profesores den sus clases en castellano y sea esa la lengua habitual de la mayoría de los estudiantes universitarios del país»<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> <https://www.elmundo.es/españa/2021/10/09/6160852721efa0b1028b45ff.html> (consultada el 10 de octubre de 2021).

<sup>129</sup> Saramona, J. Op. Cit. p.78.

<sup>130</sup> Blanco Valdés, R. Op. Cit., p. 490.

## 8. CONCLUSIONES

Quisiera terminar este trabajo con la misma idea a la que hacía referencia al inicio; la diversidad lingüística es una gran riqueza cultural, que debemos proteger y fomentar.

Este importante patrimonio no fue desatendido por el constituyente, estableciéndose un sistema de cooficialidad, que declara oficial al castellano en todo el territorio del Estado, así como la posibilidad de que otras lenguas también lo sean; si así lo estipulan sus EEAA.

Se trata de un modelo que presupone, no sólo la coexistencia, sino también la convivencia de las lenguas cooficiales, y son los poderes públicos los encargados de garantizar, en sus ámbitos de competencia, el derecho de todos a disfrutar de esta diversidad lingüística.

Siendo este el punto de partida, surge la normalización lingüística, cuyo principal objetivo era impulsar el uso y conocimiento de las lenguas regionales, y situarlas al mismo nivel que el castellano, en los respectivos territorios. Se empieza a fijar como punto de llegada el bilingüismo, lo más perfecto posible, de tal forma que niños y jóvenes se formen en un sistema educativo que les permita utilizar de manera simultanea, a todos los niveles, ambas lenguas: la castellana y la regional.

Poco a poco se van consiguiendo los objetivos de la normalización, de tal forma que las lenguas regionales están presentes en todos los sistemas educativos autonómicos. Aunque son posibles diversas fórmulas, la más utilizada es la línea única, si bien mediante una conjunción lingüística en la que se respeten unos porcentajes mínimos en esa lengua.

Sin embargo, la conjunción lingüística se ha convertido en inmersión lingüística, de tal forma que las lenguas regionales han ido acaparando mayor porcentaje dentro de la carga lectiva. El tan ansiado equilibrio no solo se ha logrado, sino que empieza a verse superado. Hemos alcanzado la normalización regional, pero se está empezando a desnormalizar lo común.

Otro de los aspectos importantes en la conjunción lingüística es el concepto de lengua vehicular, y aunque la exclusión de dicha denominación está recurrida ante el TC, ya se había pronunciado al respecto, afirmando que ambas lenguas deben ser consideradas vehiculares en la enseñanza, y que ninguna se puede entender como preferente o propia, si ello supone un desprecio de la otra. De cualquier forma, se diga o no se diga expresamente, una lengua que es oficial para todo el Estado, y cuyo conocimiento es un deber para todos, no solo permite ejercer cualquier derecho, a cualquier persona, en cualquier lugar, sino que de manera implícita es vehicular; interpretarlo de manera distinta es una verdadera incongruencia.

Desde los territorios existe un claro afán por ensalzar la lengua «propia», en algunos casos de manera desproporcionada, y sin realizar una ponderación adecuada entre los valores implicados. La rigidez con la que se usan las lenguas regionales en

algunos supuestos supone un auténtico límite en el ejercicio de algunos derechos vinculados con la igualdad, la libertad o la educación.

Se debe buscar el equilibrio entre el fomento de la gran riqueza cultural que supone el poder dominar dos lenguas, y el hecho de que el conocimiento del castellano no se vea perjudicado. La normalización lingüística no puede comportarse de manera excluyente.

Si en la escuela hay un contacto cada vez menor con el castellano, es inevitable que su conocimiento también sufra una merma. Entiendo que ello va a provocar consecuencias serias para los propios estudiantes, que no conocerán de manera plena su lengua oficial, esencial para su desarrollo personal tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. Flaco favor se le hace al alumnado sujeto a un programa educativo que envilece la lengua oficial del Estado, que es la que le permite comunicarse con el resto del territorio y en otros muchos lugares del mundo.

El hecho de que una persona no pueda formarse adecuadamente en lengua castellana, no solo puede alegar el desconocimiento de una lengua oficial, cuyo uso es un derecho, pero cuyo conocimiento es un deber, también debe entenderse como una dejación de funciones por parte de los poderes públicos, que deben impedir que estas situaciones se produzcan.

Definitivamente, va a llevar razón Punset Blanco cuando afirma que nos encontramos ante el desolado páramo de lo inútil.

**Title**

Co-official languages in the classroom, and their use within the educational system

**Summary:**

1. INTRODUCTION. 2. SPANISH AND OTHER OFFICIAL LANGUAGES: THEIR CONSTITUTIONAL AND STATUTORY PROVISION. 2.1. Regarding Spanish. 2.2. As regards to other languages. 2.3. The defining element of officiality. 2.4. Egalitarian or hierarchical co-officiality? 2.5. Co-officiality as an institutional guarantee. 3. LINGUISTIC STANDARDISATION AND THE INCORPORATION OF OFFICIAL LANGUAGES INTO EDUCATION. 3.1. Concept and stages of linguistic standardisation in the light of jurisprudence. 3.2. Standardisation and its educational provisions. 3.3. Denormalising the commonplace. 4. THE DUTY TO KNOW THE LANGUAGE IN THE FIELD OF EDUCATION. 5. THE VEHICULAR LANGUAGE IN EDUCATION. 6. BACK AND FORTH OF SPANISH AS A VEHICULAR LANGUAGE. 7. THE

## CHALLENGE OF BILINGUALISM IN EDUCATIONAL PRACTICE.

7.1. Little reference to Spanish. 7.2. From conjunction to linguistic im-

merison. 7.3. Consequences of linguistic immersion and affected rights.

8. CONCLUSIONS.

### Resumen

La diversidad lingüística es una gran riqueza cultural de nuestro Estado, es por ello que la Constitución, en el artículo 3, reconoce el castellano como lengua oficial en todo el territorio, y la posibilidad de que otras lenguas también puedan serlo; si así se dispone en su estatuto de autonomía. Se prevé un modelo cooficial que fomenta la convivencia de las diferentes lenguas, por lo que, para impulsar el uso y conocimiento de las lenguas regionales, y situarlas al mismo nivel que el castellano, se pone en marcha la normalización lingüística. Las diferentes lenguas oficiales regionales se incorporan a los sistemas educativos autonómicos, con el objetivo de alcanzar un bilingüismo que permita el uso simultáneo y el conocimiento correcto de ambas lenguas. Con el paso del tiempo este objetivo se ha cumplido, y poco a poco han ido aumentando el número de horas dedicadas al estudio de la lengua regional, si bien la dedicación e interés por el castellano se han resentido, y el contacto con la lengua común está siendo cada vez menor.

A ello se suman las dudas en cuanto al concepto de lengua vehicular en la enseñanza que, si bien en la anterior ley educativa se predicaba del castellano, la actual ley lo elimina de su contenido. A la espera de lo que resuelva el Tribunal Constitucional, hemos de recordar lo dicho en sentencias anteriores, considerando que ambas lenguas deben ser consideradas vehiculares en la enseñanza, y que ninguna se puede entender como preferente o propia; si ello supone un demérito para la otra. Resulta realmente incoherente hablar de lengua oficial de un Estado, común para todos sus ciudadanos, y que no se entienda como vehicular.

Así las cosas, el interés de los territorios por el fomento y uso de sus lenguas regionales parece haber ido más allá del equilibrio, de tal forma que las horas lectivas dedicadas al castellano son cada vez menos, y mayores los problemas de las familias para encontrar centros educativos cuya lengua vehicular sea la común. Buscar la proporción adecuada entre el fomento de la gran riqueza cultural que supone el poder dominar dos lenguas, y el hecho de que el conocimiento del castellano no se vea perjudicado, no está siendo una tarea fácil. La atención desproporcionada hacia las lenguas regionales, en detrimento de la lengua común, supone una clara afectación de numerosos valores implicados, y una clara limitación en el ejercicio de ciertos derechos. Son los poderes públicos los que están llamados a controlar y garantizar que realmente el sistema cooficial se aplique con respeto al espíritu con el que fue concebido.

### **Abstract**

Linguistic diversity is a great cultural wealth of our State, that is why the Constitution, in Article 3, recognises Spanish as the official language throughout the territory, and the possibility that other languages may also be, if so stipulated in their statute of autonomy. A co-official model is envisaged that fosters the coexistence of the different languages, and therefore, in order to promote the use and knowledge of the regional languages, and to place them on the same level as Spanish, linguistic standardisation is set in motion. The different official regional languages are incorporated into the regional education systems, with the aim of achieving bilingualism that would allow the simultaneous use and correct knowledge of both languages. Over time, this objective has been achieved, and the number of hours devoted to the study of the regional language has gradually increased, although the dedication and interest in Spanish has suffered, and contact with the common language is decreasing.

Added to this are the doubts as to the concept of vehicular language in education which, although the previous education law predicated it on Spanish, the current law eliminates it from its content. While awaiting the ruling of the Constitutional Court, we must remember what has been said in previous rulings, considering that both languages must be considered as vehicular languages in education, and that neither can be understood as preferential or proper, if this implies a demerit for the other. It is truly incoherent to speak of an official language of a State, common to all its citizens, and that it is not understood as a vehicular language.

This being the case, the interest of the territories in the promotion and use of their regional languages seems to have gone beyond balance, so that the teaching hours devoted to Spanish are becoming fewer and fewer, and the problems for families in finding educational centres whose language is the official one. Finding the right balance between promoting the great cultural richness that comes from being able to master two languages, and ensuring that knowledge of Spanish is not impaired, is not an easy task. The disproportionate attention paid to regional languages, to the detriment of the official language, clearly affects many of the values involved, and clearly limits the exercise of certain rights. It is the public authorities who are called upon to control and guarantee that the co-official system is actually applied with respect for the spirit in which it was conceived.

### **Palabras clave**

Lenguas cooficiales; sistema educativo.

### **Key words**

Co-official languages; education system.

